

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO**

***“CRITERIOS JURÍDICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS POR  
EL JUEZ MILITAR POLICIAL PARA DICTAR PRISIÓN  
PREVENTIVA A PARTIR DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA  
FISCALÍA MILITAR POLICIAL DURANTE EL ESTADO DE  
EMERGENCIA A CONSECUENCIA DEL COVID-19”***

**POR**

**RONALD JAVIER ROJAS TAFUR**

**STEPHANY HASSEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**ASESOR**

**Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar**

**Cajamarca – Perú**

**Agosto – 2020**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO**

***“CRITERIOS JURÍDICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS POR  
EL JUEZ MILITAR POLICIAL PARA DICTAR PRISIÓN  
PREVENTIVA A PARTIR DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA  
FISCALÍA MILITAR POLICIAL DURANTE EL ESTADO DE  
EMERGENCIA A CONSECUENCIA DEL COVID-19”***

**Trabajo de Investigación presentado en cumplimiento parcial de los  
requerimientos para optar el grado de grado de Bachiller en Derecho**

**RONALD JAVIER ROJAS TAFUR**

**STEPHANY HASSEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**Asesor: Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar**

**Cajamarca – Perú**

**Agosto – 2020**

COPYRIGHT © 2020 BY

**RONALD JAVIER ROJAS TAFUR**  
**STEPHANY HASSEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE  
BACHILLER EN DERECHO

*“CRITERIOS JURÍDICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS POR EL JUEZ  
MILITAR POLICIAL PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA A PARTIR DE  
LOS REQUERIMIENTOS DE LA FISCALÍA MILITAR POLICIAL DURANTE EL  
ESTADO DE EMERGENCIA A CONSECUENCIA DEL COVID-19”*

Presidente: Augusto Rolando Quevedo Miranda  
Secretario: Otilia Loyita Palomino Correa  
Asesor: Christian Fernando Tantalean Odar

A:

La memoria de todas aquellas personas que, en cumplimiento de sus funciones, arriesgaron su salud, e incluso, su vida, durante el brote y propagación de los contagios por COVID – 19.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b> .....	<b>vii</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>viii</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>ix</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	<b>5</b>
<b>EL FUERO MILITAR POLICIAL: ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN</b> .....	<b>5</b>
1.1.    Antecedentes .....	5
1.2.    Legislación del Fuero Militar Policial en el Perú .....	30
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	<b>44</b>
<b>REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL FUERO MILITAR POLICIAL</b> .....	<b>44</b>
2.1.    Requerimientos de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial.....	44
2.1.1.    Requisitos para la Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial. ....	45
2.1.2.    Alcance de los Requerimientos de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial.....	48
2.2.    Resoluciones de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial .....	52
2.2.1.    Debida Motivación de las Resoluciones de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial .....	533
2.2.2.    Uniformidad o incongruencia de las decisiones de los Jueces Militares Policiales. ....	57
<b>CAPÍTULO 3</b> .....	<b>633</b>
<b>PRISIÓN PREVENTIVA EN EL FUERO MILITAR POLICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ ..</b>	<b>633</b>
3.1.    Audiencias de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial.....	677
<b>CAPÍTULO 4</b> .....	<b>755</b>
<b>CRITERIOS JURÍDICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS POR EL JUEZ MILITAR POLICIAL PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA A PARTIR DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA FISCALÍA MILITAR POLICIAL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA A CONSECUENCIA DEL COVID-19</b> .....	<b>755</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>788</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>80</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Estado de Emergencia y Estado de Sitio .....	8
<b>Figura 2.</b> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos – Definiciones .....	10
<b>Figura 3.</b> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos – Artículos.....	12

## **RESUMEN**

El Poder Ejecutivo mediante D. S. N° 044-2020-PCM y D. U. N° 026 - 2020, declaró en Perú el Estado de Emergencia a Nivel Nacional, ello debido a la Pandemia por el COVID 19, pese a ello, efectivos policiales teniendo pleno conocimiento de las medidas y excepciones a las libertades individuales que prohíben cualquier tipo de reuniones y disponen el aislamiento social obligatorio, han incumplido las disposiciones emitidas por el estado peruano, al haber sido intervenidos ingiriendo bebidas alcohólicas, alterando el orden y poniendo en riesgo la salud de las personas, acciones que contravienen las disposiciones sanitarias y la orden de alerta general dada por el comando policial.

Por tanto, fijaremos los siguientes criterios jurídicos que deberán ser considerados por el Juez Militar Policial al momento de evaluar el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Fiscal Militar Policial, durante el estado de emergencia a causa del brote del COVID 19: Considerar a la prisión preventiva como medida de última ratio; tener la certeza que el inculpado es autor o cómplice del delito de función por el cual se lo acusa; tener evidencia o seguridad de que el acusado representa peligro procesal y establecer el periodo de duración de la medida en base a la gravedad de los hechos por el cual se acusa.

**Palabras Clave:** Estado de Emergencia, Pandemia del COVID 19, Fiscalía Militar Policial y Código de Justicia Militar Policial.

### **Línea de investigación:**

Criminología y Eficacia del Derecho Penal en la Sociedad.



## **ABSTRACT**

The Executive Power, through DS N ° 044-2020-PCM and DU N ° 026 - 2020, declared a State of Emergency at the National Level in Peru, due to the COVID 19 Pandemic, despite this, police officers having full knowledge of the measures and exceptions to individual freedoms that prohibit any type of meetings and provide for mandatory social isolation, they have failed to comply with the provisions issued by the Peruvian state, having been intervened by drinking alcoholic beverages, altering the order and putting the health of people, actions that contravene health regulations and the general alert order given by the police command.

Therefore, we will establish the following legal criteria that must be considered by the Military Police Judge when evaluating the requirement of preventive detention requested by the Military Police Prosecutor, during the state of emergency due to the COVID 19 outbreak: Consider prison preventive as a last ratio measure; be certain that the accused is the author or accomplice of the crime of function for which he is accused; have evidence or assurance that the accused represents a procedural danger and establish the duration of the measure based on the seriousness of the facts for which they are accused.

**Key Words:** State of Emergency, COVID 19 Pandemic, Military Police Prosecutor's Office and Code of Military Police Justice.

## INTRODUCCIÓN

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional en el Perú por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote COVID-19, plazo que fue ampliado mediante D.S. N° 051-2020-PCM hasta el 12 de abril del presente, mediante D.S. N° 064-2020-PCM hasta el 26 de abril del presente, mediante del D.S. N° 075-2020-PCM hasta el 10 de mayo del año en curso, mediante D.S. N° 083-2020-PCM hasta el 24 de mayo del presente, mediante el D.S N° 094 - 2020 – PCM hasta el 30 de junio del año en curso, mediante D.S N° 094 - 2020 – PCM hasta el 31 de julio, y a través del D.S N° 135 - 2020 – PCM se dispone la ampliación el Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Cabe agregar, que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020 – 2020 – SA, prescribe lo siguiente: *“Prorróguese a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo”*, es decir, que la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional se ha prorrogado hasta el 07 de setiembre de 2020.

En ese contexto, y durante el periodo decretado por el Poder Ejecutivo como Estado de Emergencia (más de 04 meses calendario) se han reportado casos de efectivos policiales que han incumplido las medidas de seguridad emitidas por el Ejecutivo a fin de evitar la propagación del COVID – 19, entre estas, encontrarse reunidos libando licor, o siendo protagonistas de escándalos; acciones

que a su vez dieron lugar a ser procesados por el Fuero Militar Policial, el mismo que tiene por misión principal:

(...) administrar e impartir justicia al personal militar y policial en situación de actividad que incurra en delitos de función con observancia de los principios, normas y derechos establecidos en la Constitución Política y el Código Penal Militar Policial, garantizando así el cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (Wikipedia)

Ante ello, el Fiscal Militar Policial solicita se dicte prisión preventiva en contra de efectivos policiales que, en situación de actividad, han contravenido las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo durante el estado de emergencia a causa de la propagación del COVID – 19; requerimiento que deberá ser analizado por el Juez Militar Policial a fin de determinar si dicta o no, prisión preventiva.

En ese contexto, surge la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los criterios jurídicos que deben ser considerados por el Juez Militar Policial para dictar prisión preventiva, a partir de los requerimientos de la Fiscalía Militar Policial, de la jurisdicción de Cajamarca, durante el estado de emergencia a consecuencia del COVID 19?

Ante la pregunta, la hipótesis a desarrollar sería la siguiente: los criterios jurídicos que deberá tener en cuenta el Juez Militar Policial, al momento de determinar imponer o no, la prisión preventiva, ante el requerimiento realizado por el Fiscal correspondiente durante el estado de emergencia a consecuencia del COVID 19, son los siguientes: considerar a la prisión preventiva como medida de última ratio, tener la certeza que el inculpado es autor o cómplice del delito de función por el cual se lo acusa, tener evidencia o seguridad de que el acusado representa peligro procesal y establecer el periodo de duración de la medida en base a la gravedad de los hechos por el cual se acusa.

Asimismo, la realización de la presente investigación se justifica en lograr unificar criterios por parte de los Jueces Militares Policiales en lo que a la prisión preventiva respecta, su imposición y la duración de la misma. A fin de evitar arbitrariedades, incongruencias o abusos, por parte de los órganos de justicia.

Para ello, determinaremos algunos antecedentes relacionados a la interrogante planteada, se explicará la legislación mediante la cual actúa el Fuero Militar Policial, se analizarán resoluciones de Prisión Preventiva dictadas por el Fuero Militar Policial, además de referirse a los Derechos Fundamentales relacionados al tema a desarrollar. Persiguiendo, como objetivo general, determinar los criterios jurídicos que deben ser considerados por el Juez Militar Policial para dictar prisión preventiva, a partir de los requerimientos de la Fiscalía Militar Policial, de la jurisdicción de Cajamarca, durante el estado de emergencia a consecuencia del COVID 19.

Finalmente, se precisa que la metodología a utilizar es la investigación documental de tipo exploratorio, debido a que tiene como fuente principal la información recopilada de fuentes documentales así como del entorno para ser analizada y procesada, y que permita entender la problemática planteada, probar si la legislación descrita en el Código de Justicia Militar Policial es la correcta para ser aplicada en los procesos instaurados a los efectivos policiales, así mismo nos permite proponer alternativas o cambios a la legislación antes descrita. Así mismo, la presente investigación es de carácter descriptivo, pues sirve para analizar cómo se manifiesta la problemática planteada, permitiendo descubrir los vacíos que se exponen en el Código de Justicia Militar Policial, y proponer una adecuada aplicación. Para lo cual el presente trabajo de investigación se subdivide

en cuatro capítulos: El Fuero Militar Policial, requerimientos y resoluciones de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial, Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial y Derechos Fundamentales de los miembros de la Policía Nacional del Perú y, los Criterios Jurídicos que deben ser considerados por el Juez Militar Policial para dictar prisión preventiva a partir de los requerimientos de la Fiscalía Militar Policial en la jurisdicción de Cajamarca durante el estado de emergencia a consecuencia del covid-19.

## CAPÍTULO 1

### EL FUERO MILITAR POLICIAL: ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN

#### 1.1. Antecedentes

Actualmente el mundo se encuentra atravesando una época difícil en la cual se enfrenta a un enemigo invisible, el COVID – 19, las consecuencias de la propagación del mismo se resumen en enfermedad y muerte. El Gobierno del Perú, al igual que la mayoría de naciones a nivel mundial, ha optado por la medida del confinamiento de sus compatriotas. Dicho en otras palabras, se ha declarado estado de emergencia en el Perú, así como también en distintos países, a fin de salvaguardar la vida de la nación; situación con la cual lidiamos los peruanos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio del mismo año, con la posibilidad de continuar ampliándose este confinamiento constitucionalmente reconocido.

Pero, que se entiende por estado de emergencia. Este último hace alusión a un régimen de excepción, el cual está previsto en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, “donde se indica las medidas que, de manera excepcional, se aplica dentro del territorio peruano” (Siles, 2016, p. 81).

A partir del 16 de marzo de 2020, con el inicio del estado de emergencia impuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el mismo que sigue vigente hasta la fecha (agosto de 2020) mediante la disposición de nuevas prorrogas, se ha traducido en una serie de medidas de forma restrictiva donde se limitan ciertos derechos constitucionales como lo son: la libertad personal,

de reunión y tránsito, así como también la inviolabilidad de domicilio. Y, para lograr el cumplimiento de la suspensión de estos derechos, el Gobierno Nacional cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, así como también, de las Fuerzas Militares.

Pero, qué sucede cuando los mismos garantizadores del orden y la ley son quienes infringen las medidas de aislamiento social impartidas por el Poder Ejecutivo, siendo intervenidos libando licor, agrupados en reuniones sociales, haciendo escándalos, entre otras situaciones. Casos reales que se han reportado durante el periodo de estado de emergencia en el Perú y que explicaremos durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Por su parte, retomando el contexto de estado de emergencia, la suspensión de los derechos que en este estado excepcional se dan, debe mantenerse, “salvo se necesite utilizarlos para garantizar el acceso a servicios y bienes básicos de tal manera que se puedan alcanzar los objetivos sanitarios trazados” (Siles, 2016, p. 72); dicho de otra manera, por ejemplo, si bien está prohibido la libertad de tránsito, esta restricción puede no ser acatada cuando la persona que transita lo hace para dirigirse a comprar alimentos que garanticen su subsistencia, o para ir a la farmacia a comprar medicinas que salvaguarden su salud.

En un Estado de Emergencia, pese a restringirse derechos como la libertad de tránsito, “se permitirá adquirir productos de primera necesidad, transacciones bancarias, compras de medicamentos, asistir a centros de salud, cuidar de personas en situación de vulnerabilidad, entre otros trabajos afines a seguridad y salud” (Siles, 2016, p. 74).

No obstante, bajo ninguna circunstancia está permitido las reuniones sociales, familiares, laborales, deportivas, artísticas, ingesta de bebidas alcohólicas, entre otros, y con mayor razón si los protagonistas de estas reuniones que contravienen las disposiciones de seguridad dictadas por el Gobierno Nacional, son efectivos de la policía o de las fuerzas militares. Pues se ha de tener en consideración que en un contexto de estado de emergencia, para que las medidas restrictivas de ciertos derechos, adoptadas por los gobiernos, se cumplan; la normativa vigente dirigida por la Constitución Política del Perú y dispositivos legales tanto nacionales como internacionales, establece que “la PNP tendrá el apoyo constante de las Fuerzas Armadas (...) Tanto la Policía como las FFAA podrán intervenir a las personas para garantizar el cumplimiento del DS, todo esto dentro del marco constitucional”.

Pero, a estas alturas del estado de confinamiento en el cual nos encontramos, se tiene claro ¿qué es un estado de emergencia?; pues bien, este hace alusión a “un estado de excepción que permite la restricción de ciertos derechos ante determinadas situaciones que perturban la paz o el orden interno o en caso de catástrofes o graves circunstancias que afecten la vida de la nación” (Siles, 2016, p. 76). En el caso en concreto y a consecuencia de la propagación del COVID – 19, el estado de emergencia en el Perú, y en casi todo el mundo, obedece a las graves circunstancias que afectan la vida de la nación.

Los estados de excepción se encuentran regulados en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, el cual distingue entre el estado de emergencia



y el estado de sitio. De conformidad con esta disposición, “los estados de excepción son decretados por el presidente, con acuerdo del Consejo de Ministros, por un plazo determinado y pueden abarcar todo el territorio nacional o parte de él” (Siles, 2016, p. 79).

Figura N° 01



Fuente: (Pontífice Universidad Católica del Perú, 2020, p. 01)

En definitiva, el Estado Peruano en la actualidad y desde hace 04 meses atrás aproximadamente, se encuentra en Estado de Emergencia, el mismo que es amparado por la Constitución, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a causa de la propagación del COVID-19. Asimismo, se debe tener en consideración que según la norma el plazo máximo para dictar esta medida excepcional es de 60 días prorrogables por nuevo decreto; en nuestro contexto, este se ha ido prorrogando cada 15 días, salvo el mes de julio que se decretó por 30 días.

Finalmente, respecto del Gráfico N° 01 se debe tener en cuenta que no todos los derechos fundamentales son restringidos durante un estado de emergencia. Los derechos que son suspendidos son los relativos a las libertades de tránsito, reunión, seguridad personal e inviolabilidad de domicilio.

Así como el Estado de Emergencia se encuentra reconocido por la Constitución, este también es amparado por distintos dispositivos legales de índole internacional; así, entre los más reconocidos tenemos a al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos ambos ratificados por el Perú, “contienen una disposición relativa a las situaciones excepcionales que pueden dar a lugar la restricción de los derechos humanos, así como establecen un catálogo de derechos que no admiten restricción” (Siles, 2016, p. 82).

En el siguiente gráfico se observará de manera detallada en qué contexto se debe de promulgar un Estado de Emergencia según lo dispone el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Figura N° 02

The infographic is divided into two horizontal sections. The top section has a black background and contains information about the International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), Article 4. The bottom section has a red background and contains information about the American Declaration of the Rights and Duties of Man, Article 27. A white gavel icon is positioned between the two sections. Each section includes a title and two text boxes explaining the conditions and requirements for emergency measures.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4)**

Ocurre en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente.

Las medidas de restricción de derechos deben darse en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, deben ser compatibles con otras obligaciones del Estado en derecho internacional y no deben ser discriminatorias.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27)**

Ocurre en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte.

Las restricciones deben darse en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, deben ser compatibles con otras obligaciones del Estado en derecho internacional y no deben ser discriminatorias.

Fuente: (Pontífice Universidad Católica del Perú, 2020, p. 01)

Como se puede observar en el recuadro precedente, lo regulado por ambos dispositivos legales internacionales, sobre el Estado de Emergencia, es similar entre sí, y en concordancia además con la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, en un Estado de Emergencia se debe tener en cuenta que a veces se “suspende” y otras veces se “restringe” derechos fundamentales; dos verbos utilizados que a la vez son muy distintos entre sí.

El primero de ellos, hace alusión a la suspensión de derechos, por ejemplo, el derecho a la libertad de reunión; así, durante el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, queda prohibido de manera temporal las reuniones sociales, familiares, deportivas, artísticas, etc.; es decir, toda aglomeración de personas en un mismo lugar; por lo que, bajo ningún contexto este derecho debe ser ejercido mientras dure el estado de emergencia. Sin embargo, cuando se trata de restricción de derechos, encontramos al derecho de libertad de tránsito, el mismo que está permitido siempre y cuando las personas hagan uso del mismo para realizar actividades de compra de alimentos, medicinas, ir a las entidades bancarias, entre otros; lugares indispensables para la subsistencia y/o salud de las mismas. Entonces, diremos que se puede ejercer el derecho fundamental a la libertad de tránsito, durante un estado de emergencia, pero con ciertas limitaciones.

Sin embargo, así como existen derechos que pueden limitarse o suspenderse; existen otros que no pueden ser ni suspendidos ni restringidos durante un Estado de Emergencia.

Así, es preciso tener en cuenta que los tratados internacionales ratificados por el Perú que se encuentran vigentes a la fecha, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen ciertos derechos que, bajo ningún contexto, incluso durante un estado de emergencia, pueden ser suspendidos

y/o restringidos; garantizando su salvaguarda y ejercicio por parte de las naciones, entre estas, el Perú. Derechos que se detallan a continuación:

Figura N° 03



Fuente: (Pontífice Universidad Católica del Perú, 2020, p. 01)

En definitiva, existen derechos tan esenciales de garantizar en un estado democrático que, ni con situaciones excepcionales como lo son el estado de emergencia decretado por el Gobierno de un país, lo pueden alterar, suspender o restringir, situación amparada, además de dispositivos legales nacionales, por normas internacionales. Entre estos derechos, libertades y situaciones que no pueden ser restringidos o suspendidos durante un estado de emergencia, encontramos al: derecho a la vida, integridad personal, libertad de conciencia y religión, derechos al nombre, protección familiar, principio de legalidad, prohibición de tortura, entre otros ya detallados en los gráficos precedentes.

A manera de conclusión, respecto de la definición y alcances del Estado de Emergencia, el mismo que acompaña al gobierno peruano por varios meses y, probablemente, continúe vigente a consecuencia de las graves consecuencias que ponen en riesgo la vida de la nación por causa del brote y propagación del COVID – 19; diremos que este es un “estado de excepción que permite la restricción de ciertos derechos” (Siles, 2016, p. 74). De acuerdo a la Constitución peruana, durante los estados de emergencia pueden restringirse o suspenderse los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito. Ante estas restricciones “es posible interponer garantías constitucionales a fin de examinar su razonabilidad y proporcionalidad. Además, el Perú ha ratificado tratados de derechos humanos que complementan la disposición constitucional, estableciendo un catálogo de derechos que no admiten restricción” (Pontífice Universidad Católica del Perú, 2020, p. 01).

Ahora bien, si el Perú y el mundo entero se encuentran amenazados por un enemigo en común el cual ha sido denominado por los expertos como “COVID - 19”, el mismo que ha logrado poner a naciones enteras en estado de emergencia, obligándolas acatar medidas de confinamiento; quién no conoce hoy en día el origen, concepto, características de este enemigo mundial invisible y letal. A manera de referencia diremos que

Los coronavirus son una gran familia de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) o el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). Pueden transmitirse entre animales y personas (Pérez, 2012, p. 23)

Y, lo más importante, es altamente contagioso transmitiéndose de persona a persona, y eficazmente letal, causando la muerte de miles de seres humanos de todas las edades, esferas sociales, condiciones de salud, a nivel mundial.

El nuevo coronavirus (covid-19) es una cepa no identificada previamente en humanos, que se propaga de persona a persona, mediante gotitas o partículas acuosas que se quedan en el ambiente al toser o estornudar. También podrías contagiarte si mantienes contacto físico con una persona infectada. (Pérez, 2012, p. 27)

En todo este contexto, de adecuar nuestras vidas y protegernos ante la aparición del COVID – 19, aprendiendo a vivir en sociedades decretadas en estado de emergencia, alejados de nuestras familias, amigos, posponiendo nuestros planes, proyectos; con ciertos derechos fundamentales suspendidos y otros restringidos; todo ello a fin de salvaguardar nuestra salud, nuestra vida y la de los demás; confinamiento que debe ser llevado a cabo con el apoyo de

las fuerzas del orden, hablese de Policía Nacional del Perú e, incluso, Fuerzas Militares; qué sucede cuando son nuestras mismas autoridades garantistas del orden, las que incumplen las medidas decretadas por el Gobierno Nacional ante un estado de emergencia, siendo estas intervenidas en reuniones sociales, libando licor, propiciando escándalos, etc., en pleno estado de emergencia a causa de la propagación del COVID – 19.

Entonces, estas últimas son investigadas y, de ser el caso, sancionadas por el Fuero Militar Policial a cargo de las investigaciones. Siendo que, en ciertos casos, desde el inicio del proceso sancionador instaurado en contra de los efectivos policiales (por incumplimiento de las medidas restrictivas de ciertos derechos fundamentales), hasta la emisión de la sanción y/o absolución, de ser el caso, el Juez Militar Policial se encuentra en la facultad de dictar Prisión Preventiva en contra de estos, siempre que la Fiscalía Militar Policial así lo solicite.

En ese contexto, lo que se busca mediante la realización del presente trabajo de investigación es lograr determinar los criterios jurídicos que deben ser considerados por parte del Juez Militar Policial para dictar prisión preventiva en contra de efectivos policiales, a partir de los requerimientos de la Fiscalía Militar Policial de la jurisdicción de Cajamarca, durante el estado de emergencia decretado en el Perú, a consecuencia del brote y propagación del COVID – 19.

A fin de lograr establecer dichos criterios, en un primer momento explicaremos algunos casos reales (antecedentes) que se han suscitado en el Perú a partir del confinamiento de las personas, el mismo que ha sido



decretado por el Poder Ejecutivo a partir del 16 de marzo del año 2020; situaciones en las cuales son los efectivos policiales los protagonistas del incumplimiento de las medidas restrictivas de ciertos derechos fundamentales, que radican en la prohibición de: reunirse, libar licor y/o hacer escándalos que alteren el orden público y/o la paz social.

El 23 de marzo, a una semana aproximadamente de decretarse por primera vez el Estado de Emergencia en el Perú mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Fuero Militar Policial investiga delitos de función.

Entendido este último como aquella

conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional (artículo II -Título Preliminar del Código Penal Militar Policial)

En el contexto actual de estado de emergencia a causa del covid-19, los efectivos policiales son investigados por el delito de desobediencia a las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo, estas son: suspensión de los derechos de reunión, así como también a la prohibición de esta libando licor durante su labor policial y en pleno estado de emergencia nacional.

En el antecedente encontrado se informa que:

El Fuero Militar Policial expresó hoy su reconocimiento “a la correcta labor de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”, en el marco de las operaciones para el control interno y la seguridad durante el estado de emergencia nacional por la epidemia del coronavirus, “exceptuando hechos aislados que se investigan con las debidas garantías”. Asimismo, mediante un comunicado, exhortó a los agentes militares y policiales a mantener un “nivel de prolijidad y el actuar riguroso, bajo el marco legal y operacional establecidos para el cabal cumplimiento de las restricciones del aislamiento social y la inmovilización social”

decretadas por el Ejecutivo en salvaguarda de la seguridad, la salud y la vida de los peruanos (Andina, 2020, p. 01)

En definitiva, es loable la labor que han realizado los efectivos policiales, entre otras autoridades e instituciones, a fin de garantizar el cumplimiento del Estado de Emergencia en el Perú, labor que incluso, los ha llevado a poner en riesgo su salud, lo que es peor, su vida, a causa de los contagios de los que han sido víctimas, en aras de salvaguardar la propia salud de la comunidad durante la pandemia del COVID – 19. No obstante, se han reportado algunas situaciones en particular en las cuales son los mismos efectivos policiales quienes han infringido las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, a fin de garantizar el cumplimiento del estado de emergencia, En el antecedente encontrado de dichas situaciones, el mismo que es citado párrafos anteriores se informa lo siguiente:

El documento, difundido esta tarde, explica que, desde el inicio de las operaciones por la emergencia sanitaria,” se vienen aplicando medidas de prevención del delito de función y asumiendo la investigación de los casos que lo ameriten, con la debida valoración, para avocarse a aquellos que corresponden a su competencia, conforme con la Constitución, su ley orgánica y el Código Penal Militar Policial”. (Andina, 2020, p. 01)

Entiéndase por delito de función como aquella conducta ilícita cometida por un militar o policía en acto de servicio y que atenta, en la situación en particular, contra las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el Estado de Emergencia como, por ejemplo, el ejercicio abusivo de la fuerza.

Con el título “Investigación de delitos de función en FF.AA. y PNP durante operaciones por Covid-19”, el comunicado precisa que el Fuero Militar Policial ejecuta las acciones de su competencia a través de la Fiscalía Militar Policial a Nivel Nacional  
La actuación de un efectivo militar en el contexto del estado de emergencia fue cuestionada recientemente en las redes sociales, tras conocerse que abofeteó a un civil que se resistía a acatar el horario de

inmovilización social obligatoria (de 8:00 de la noche a 5:00 de la mañana) en Piura, una de las regiones con mayor número de casos de coronavirus en el Perú. (Andina, 2020, p. 01)

En efecto, mediante los medios de comunicación se evidenció el ejercicio abusivo de la fuerza por parte de un efectivo policial, sin embargo, pese a la evidencia registrada, el Fuero Militar Policial deberá ejecutar el procedimiento correspondiente en contra del efectivo involucrado, bajo los lineamientos de legalidad. En consecuencia, “se expresa el reconocimiento a la correcta labor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, exceptuando hechos aislados que se investigan con las debidas garantías, señala el comunicado del Fuero Militar Policial” (Andina, 2020, p. 01)

Por otra parte, encontramos el registro de otro antecedente el cual hace referencia a la puesta a disposición de prisión preventiva para efectivos policiales, por el delito de función, durante el estado de emergencia en el Perú. En decir, ya no solo se trata de investigar a los efectivos policiales, sino que, en mérito a las investigaciones realizadas, la Fiscalía Militar Policial solicita al Juez del mismo rubro, dictar prisión preventiva en contra de ciertos efectivos policiales. Así, el Decimotercer Juzgado Militar Policial de Ancash declaró fundado en parte el requerimiento fiscal.

El Decimotercer Juzgado Militar Policial del Centro declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y dispuso cuatro meses de prisión preventiva para tres efectivos de la Policía Nacional a quienes se ha abierto investigación por delitos de función cometidos dentro del Estado de Emergencia Nacional (...) Los investigados son los suboficiales de tercera PNP CCO, RMSR y DYC, quienes el pasado 22 de marzo hicieron abandono de servicio en la comisaría de Cabana, provincia de Pallasca, en la región Áncash, en la cual debían cumplir guardia. Horas después fueron localizados con signos de ebriedad en el distrito de Huandoval a 40 minutos de distancia. (Andina, 2020, p. 01)

A tan solo seis días de haberse decretado el Estado de Emergencia en el Perú, 03 sub oficiales de la Policía Nacional (habiéndose reservado su identidad en la presente investigación) incumplen las medidas de seguridad adoptadas por el Gobierno, infringiendo la prohibición de reunión durante la cuarentena, además de haber estado ingiriendo licor y; como si esto no fuera suficiente, dichos actos los llevaron a cabo durante su servicio activo como servidores públicos. Ante tales hechos, la Fiscalía Militar Policial solicitó prisión preventiva para los efectivos policiales infractores; medida que fue avalada por el Juez competente quien, bajo ciertos criterios jurídicos, dictó cuatro meses de prisión preventiva para los subalternos involucrados en el delito de función. Pero, cuáles fueron los delitos por los cuales se los proceso, bien,

La Decimotercera Fiscalía Militar Policial presentó cargos contra dichos agentes policiales por los presuntos delitos Contra la integridad institucional en la modalidad de Desobediencia y Contra el servicio de seguridad, en las modalidades de Violación de consigna, Abandono de puesto de vigilancia y Abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla, previstos y penados en el Código Penal Militar Policial. (...) Los efectivos comprendidos en la medida dispuesta serán internados en el Centro de Internamiento Policial (CEINPOL) de Fundo Barbadillo. (Andina, 2020, p. 01)

Correcta tipificación de los delitos, en apreciación propia, por parte de la Fiscalía Militar Policial; accionar que se vio reflejado en la decisión adoptada por el Juez Militar Policial, al dictar esta última prisión preventiva, durante el proceso seguido en contra de los tres suboficiales, por los delitos de: desobediencia, abandono de puesto de vigilancia y abandono del servicio de guardiana; al haberse, los acusados, ausentado de su puesto de

labores (la Comisaría) para reunirse a ingerir licor, todo ello en un contexto de estado de emergencia.

Sin embargo, se tiene claro la definición de los delitos antes mencionados, los mismos que forman parte del sustento legal del Fiscal Militar Policial al acusar a los agentes policiales, a fin de lograr la pena privativa de libertad de los mismos. En ese sentido, el Código Militar Policial establece lo siguiente:

Desobediencia. El militar o policía que omita intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años. (Artículo 117°)

En este contexto, y teniendo en cuenta la situación en la cual fueron hallados los tres sub oficiales, en el distrito de Huandoval – Ancash, la Fiscalía Militar Policial los acusa por la comisión del delito de desobediencia, toda vez que quebrantaron las medidas de distanciamiento social decretadas por el Gobierno Nacional durante el estado de emergencia dispuesto a causa del brote y propagación del COVID-19, habiendo sido estos encontrados reunidos y, además, bebiendo licor. Ambas conductas contrarias, a las disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo, las cuales deben ser acatadas por la ciudadanía en general, más aún, si se trata de efectivos policiales que deben garantizar el cumplimiento de las mismas.

Por su parte, en lo que respecta al delito contra el servicio de seguridad, en la modalidad de violación de consigna, se debe considerar lo siguiente:

El militar o el policía que, cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad, viola sus obligaciones o la consigna recibida, o se embriaga durante el servicio, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y sesenta a noventa días multa. Si la conducta se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o se pone en peligro a un grupo de personas o bienes, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, con la accesoria de inhabilitación. (Artículo 99° del Código Militar Policial)

En ese sentido, y continuando con el análisis del caso de los sub oficiales procesados en el Decimotercer Juzgado Militar Policial del departamento de Ancash, nos encontraríamos ante un delito contra el servicio de seguridad, en la modalidad de violación de consigna; toda vez que estos sub oficiales, designados para cubrir su servicio en la Comisaría de la localidad, fueron encontrados libando licor durante su servicio policial.

Finalmente, en lo que se refiere a la acusación vertida por el Fiscal Militar Policial, a cargo del caso, esta también incluye al delito de abandono o retardo de servicio de guardianía o patrulla, el mismo que se encuentra estipulado en el Código Militar Policial, y que precisa:

Abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla. El militar o el policía que, cumpliendo servicio de guardia, patrulla, avanzada, o integrando cualquier otra fuerza designada para cumplir una misión, o que estando encargado de las comunicaciones abandone o retarde su servicio será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (Artículo 102° del Código Militar Policial)

En el caso en particular, los tres suboficiales que a la fecha vienen siendo procesados por el Decimotercer Juzgado Militar Policial del departamento de Ancash, enfrentan los cargos, entre otros, por el delito de

abandono de servicio de guardianía; toda vez que estos policías, durante su servicio de guardianía, abandonaron el mismo (la Comisaría donde laboraban). Situación por la cual han sido acusados por el Fiscal Militar Policial a cargo del caso, además también de enfrentar los delitos por violación de consigna y abandono de puesto de vigilancia.

Y, si bien los efectivos policiales no presentaron una conducta responsable y, mucho menos, ejemplar, estos deben ser procesados según la normativa vigente y competente (Código Militar Policial); por ende, al haber sido privados de su libertad durante el desarrollo de sus procesos, se deberá tener en cuenta que la medida de prisión preventiva solicitada por el Fiscal Militar Policial y concedida por el Juez competente, ha debido de encontrarse debidamente motivada, habiendo sido elaborada en base a criterios jurídicos legales y, sobre todo, coherentes y razonables.

Otro de los antecedentes encontrados, sobre prisión preventiva dictada en contra de efectivos policiales durante el estado de emergencia impuesto en el Perú, a causa de las graves circunstancias que ponen en riesgo la vida y salud de la nación, debido al contagio y propagación del COVID – 19; lo encontramos en los departamentos de Cusco y Puno, motivos por los cuales el Fuero Militar Policial “ redobla su labor para denunciar casos de violación de las disposiciones durante estado de emergencia” (Sánchez, 2011, p. 102) actuando con imparcialidad y estricta aplicación de la ley, de ser el caso.

El Fuero Militar Policial (FMP) inició diversas investigaciones y dispuso medidas de prisión contra efectivos policiales y militares intervenidos en flagrancia en Cusco y Puno durante el estado de

emergencia, jurisdicción del Tribunal Superior Militar Policial del Suroriente

Así, abrió investigación preparatoria y se dispuso la prisión preventiva por un mes y 15 días para la sub oficial de tercera PNP SCC por incumplir disposiciones de su comando y ser encontrada con signos de consumo de alcohol durante el horario de su servicio. (Andina, 2020, p. 01)

En lo que respecta al departamento de Cusco, de manera muy particular encontramos el caso de una policía subalterna quien, durante el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo, lejos de cumplir con su labor como efectivo del orden y seguridad, fue intervenida en aparente estado de ebriedad durante su labor de servicio.

Si tenemos en cuenta que, durante un estado de emergencia quedan suspendidos y/o restringidos ciertos derechos fundamentales, ello debido a la grave situación que atraviesa el país, e incluso el mundo, a causa del contagio y propagación del COVID – 19; esta situación se agrava si, el sujeto que vulnera el mandato nacional es la persona destinada al cumplimiento del mismo. Dicho en otras palabras, que un ciudadano sea encontrado libando licor acompañado de otras personas durante un estado de emergencia, de por sí es un claro incumplimiento de las normas dictadas, merecedor de un proceso penal correspondiente; pero que un efectivo policial sea el protagonista de ello, y más aún, durante su labor efectiva de servicio, conllevaría a una sanción más drástica y ejemplar. Existiendo mayor probabilidad de ser privado de su libertad mientras dure el proceso instaurado en su contra. Sin embargo, para que dicha privación de la libertad se dé, el Juez Militar Policial debe establecer determinados criterios jurídicos que fundamenten su decisión de ordenar prisión preventiva en



contra de dichos efectivos policiales y/o militares. Criterios que, mediante la realización del presente trabajo de investigación, lograremos determinar a fin de unificar posturas para ordenar, por parte del Juez competente, la prisión preventiva en contra de policías y/o militares en el Perú, durante el estado de emergencia decretado a causa del brote del COVID – 19.

Continuando con el antecedente suscitado en la ciudad del Cusco, respecto de la sub oficial a la que identificaremos con sus iniciales: SCC,

Los hechos materia de investigación se registraron el 7 de mayo en el distrito de Santiago, en la región Cusco. Según el rol de servicios, SCC estaba designada para el servicio hasta las 7:00 del 8 de mayo.

Tras detectarse su ausencia fue intervenida a bordo de un vehículo particular en notorio estado de ebriedad, por lo que se le condujo a la comisaría Independencia y se procedió a denunciarla por delito flagrante. Al ser sometida al examen el dosaje etílico arrojó positivo: 2.30 ml.

La investigación que se le sigue es por los delitos contra el servicio de seguridad y delito contra la integridad institucional en la modalidad de desobediencia. (Andina, 2020, p. 01)

En el caso en concreto se ha evidenciado con pruebas contundentes el estado de ebriedad de la acusada (mediante la aplicación del dosaje etílico), además de habérsela encontrado en flagrancia reunida con otros sujetos, lo que agravaría su situación, durante su labor como efectivo policial y en un contexto de estado de emergencia nacional. Sin duda alguna, situaciones y elementos contundentes que permitieron al Juez Militar Policial ordenar el mandato de prisión preventiva en su contra, mientras dure el proceso correspondiente.

Por otro lado, en lo que respecta a las intervenciones a efectivos del orden realizadas en el departamento de Puno, durante el estado de emergencia sanitaria en el Perú; encontramos que:

En la ciudad de Juliaca, región Puno, se ha dispuesto la prisión preventiva por cuatro meses contra el suboficial PNP EFFF, quien el 8 de abril fue intervenido por personal de la comisaría sectorial de Juliaca cuando consumía bebidas alcohólicas junto a civiles.

Se le ha abierto investigación penal en el Fuero Miliar Policial por los delitos contra la integridad institucional en la modalidad de desobediencia y contra el servicio de seguridad, en la modalidad de violación de consigna, previstos y penados en los artículos 117° y 99° del Código Penal Militar Policial, respectivamente (Andina, 2020, p. 01)

Como se puede observar, durante el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo Peruano, los cargos imputados en contra de los agentes policiales no varían, siendo, por lo general, los mismos: delitos contra la integridad institucional en la modalidad de desobediencia y contra el servicio de seguridad, en la modalidad de violación de consigna; toda vez que las circunstancias en las que son encontrados son similares: efectivos policiales reunidos ingiriendo licor durante su labor efectiva de servicio.

Asimismo, atendiendo el requerimiento fiscal, el 25° Juzgado Militar Policial con sede en Juliaca dispuso cuatro meses de prisión preventiva contra el suboficial de tercera PNP RCTM fue intervenido el 2 de abril en la ciudad puneña con signos etílicos en compañía de una persona civil del sexo femenino (Andina, 2020, p. 01)

Y así como los delitos imputados a los agentes policiales son similares en la mayoría de los casos, debido a la similitud de circunstancias en las cuales son encontrados; también resulta oportuno indicar que las medidas preventivas y, posibles sanciones a aplicar también son similares. Siendo la primera de ellas, por lo general, la aplicación de prisión efectiva durante

dure el proceso correspondiente. Ante tal situación, lo que se pretende es establecer criterios jurídicos que deben ser tenidos en cuenta por todos los Jueces Militares Policiales al momento de dictar prisión preventiva en contra de efectivos policiales que, durante el estado de emergencia, incumplieron las medidas de prevención dispuestas por el gobierno nacional; con la finalidad de unificar criterios ante el tan demandante incremento de casos de intervención a policías y/o militares encontrados reunidos libando licor durante un estado de excepción.

Así, retomando el caso del agente del orden encontrado en Juliaca Puno, este es investigado en el Fuero Militar Policial por los delitos de “función contra la integridad institucional en la modalidad de desobediencia y contra el servicio de seguridad en la modalidad de violación de consigna, previstos y penados en los artículos 117° y 99° del Código Penal Militar Policial, respectivamente” (Andina, 2020, p. 01)

Resulta paradójico encontrar, en tiempos de pandemia, a efectivos policiales que, lejos de cumplir con su labor de salvaguardar el orden y el de obedecer y hacer obedecer a la ciudadanía las medidas establecidas por el Poder Ejecutivo, ponen en riesgo su vida y la de personas de su entorno familiar, laboral y social, al ser hallados reunidos ingiriendo licor durante su labor policial, todo ello en un contexto de estado de emergencia. Es por ello que, ante tales situaciones evidenciadas en distintos lugares del Perú, y ante las graves circunstancias en las cuales la nación, e incluso el mundo entero, atraviesan:

La Fiscalía Militar Policial, órgano de persecución del delito en el Fuero Militar Policial, ha redoblado su labor durante el estado de emergencia por covid-19 y se encuentra en alerta permanente para investigar, denunciar y procurar la aplicación de sanciones ejemplares contra los agentes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que cometan delitos de función. ” (Andina, 2020, p. 01).

Y refiriéndonos a los delitos de función cometidos por los efectivos policiales, encontramos como último antecedente, pero no menos importante, los casos investigados en las regiones de Junín y Pasco durante el estado de emergencia:

El Decimosexto Juzgado Militar Policial dispuso la medida de prisión preventiva para dos grupos de efectivos policiales de Junín y Pasco involucrados en hechos contra el estado de emergencia por el coronavirus y que, dada su investidura, constituyen delitos de función penados en el Código Penal Militar Policial. (Andina, 2020, p. 01).

En lo que a la región de Junín respecta, “se trata del capitán PNP DATP, teniente PNP CMU, suboficial de segunda JAGR y el suboficial de tercera VRCV, de la comisaría de Chongos Alto, región Junín” (Andina, 2020, p. 01).

Como se mencionó párrafos precedentes, los procesos seguidos en contra de los agentes policiales durante el estado de emergencia en el Perú, son similares, oficiales y suboficiales reunidos entre sí o con civiles, bebiendo licor y, como si ello no fuera suficiente; con el uniforme de la institución y durante su labor de servicio.

Dichos oficiales fueron intervenidos por Inspectoría de la PNP la madrugada del 18 de marzo cuando bebían licor en la comisaría de Chongos Alto. El oficial, a cargo del establecimiento policial, obligó a

uno de sus subordinados a salir a comprar bebidas alcohólicas. (Andina, 2020, p. 01).

Como para no creer, el jefe a cargo de la Comisaría, obliga a sus subalternos a comprar licor durante su servicio, y lo ingieren dentro de la Comisaría, durante su labor policial y, lo que agrava la situación, durante el estado de confinamiento a causa del COVID-19. Acaso esta conducta por parte del oficial a cargo de la Comisaría, así como también, de los agentes subalternos que lo acompañan, no amerita una sanción ejemplar, previo a un proceso legal que persiga la prisión preventiva de todos los involucrados.

La investigación a cargo de la Decimotercera Fiscalía Militar Policial del Centro contempla para ellos los delitos de abandono de comando, exceso en el ejercicio del mando y abandono de puesto de vigilancia, entre otros, precisó el Fuero Militar Policial.

El juez militar policial dispuso para los investigados prisión preventiva por tres meses. El fiscal militar a cargo de la investigación apeló la resolución en el extremo del plazo impuesto, pues se había solicitado que la prisión sea de seis meses. (Andina, 2020, p. 01).

En ese contexto, se debería analizar los criterios jurídicos adoptados por el Juez Militar Policial a fin de dictar prisión preventiva para los investigados, por un lapso de 03 meses, habiendo solicitado el Fiscal a cargo del caso, el doble de la medida impuesta. Si tenemos en cuenta el caso anterior (lo suscitado en el departamento de Puno) y lo comparamos con este último, el 25° Juzgado Militar Policial con sede en Juliaca dictó 04 meses a un suboficial por haber sido este encontrado ingiriendo licor en compañía de una civil de sexo femenino, durante su servicio policial. Sin embargo, en el caso en particular donde se evidencia la gravedad de la falta, donde el oficial encargado de la Comisaría valiéndose de su cargo de mando obliga a un subalterno a comprar licor para ser consumido por estos, dentro

de la Comisaria durante su servicio policial, acciones, a mi criterio, que evidencian mayor gravedad en comparación a la del sub oficial puneño encontrado en un lugar ajeno a la Comisaría, bebiendo licor con una civil, el Juez a cargo del caso en Puno dicta 04 meses de prisión preventiva; es decir, 01 mes adicional a lo dictado por el Juez de Junín, pese a que las situaciones son diferentes. Todo indicaría que la situación con menor número de agravantes fue contrarrestada con una medida de prisión preventiva más alta (04 meses) y, lo que resulta contradictorio, una situación donde involucraría mayor número de agravantes, es contrarrestada con una prisión preventiva más baja (03 meses).

En mérito a ello, lo que se pretende mediante la realización del presente trabajo de investigación es determinar los criterios jurídicos que deben ser considerados por el Juez Militar Policial, a fin de dictar prisión preventiva en contra de efectivos policiales y/o de las fuerzas militares, durante el estado de emergencia; con la finalidad de unificar criterios evitando arbitrariedades.

Finalmente, como último antecedente encontramos lo suscitado en la ciudad de Pasco, donde

el 16° Juzgado Militar Policial dispuso prisión preventiva para los suboficiales de tercera PNP RYSQ y MBC, quienes fueron intervenidos en el distrito de Yanacancha, región Pasco, el 9 de abril, por infringir el horario del aislamiento social obligatorio, en compañía de una menor de edad en su vehículo.

El primero de los mencionados dio positivo al dosaje etílico. Ambos policías son investigados por delitos de violación de consigna y desobediencia.

Por disposición judicial, en ambos casos reportados, los oficiales y suboficiales serán recluidos en el Complejo Policial de Incho, en la provincia de Huancayo, Junín. (Andina, 2020, p. 01).

## 1.2. Legislación del Fuero Militar Policial en el Perú

Además de los tratados internacionales citados en los “Antecedentes” del presente trabajo de investigación, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ambos referidos a la regulación del Estado de Emergencia. En el presente numeral lo que se busca es desarrollar todos los dispositivos legales de índole nacional que regulan el actuar, competencia y funciones del Fuero Militar Policial en el Perú, entendido este último como aquella institución conformada por jueces y fiscales los que a su vez tienen por objetivo “contribuir al mantenimiento del orden, la seguridad y la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú” (Wikipedia). “Es el órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial en el ámbito penal militar policial (...) Es competente para juzgar a los militares y policías en situación de actividad que cometen delito de función” (Sánchez, 2011, p. 112)

El Fuero Militar Policial en el Perú se encuentra regulado, en orden de jerarquía, en primer lugar, por la Constitución Política del Perú que, en sus artículos 139° y 173° prescriben lo siguiente: “Principios de la Administración de Justicia: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral” (Artículo 139°, literal 1, de la Constitución Política del Perú)

Dicho en otras palabras, todos los ciudadanos somos sujetos a ser sometidos o favorecidos por la justicia, dependiendo de la situación en concreto. Si infringimos la ley, entonces seremos pasibles de sometimiento por parte de los tribunales de justicia; pero si lo que buscamos es lograr el reconocimiento de ciertos derechos, entonces seremos favorecidos por esta misma justicia. Sin embargo, esta situación no sucede con los efectivos policiales y/o militares. Estos últimos son investigados, procesados y, de ser el caso, sancionados en mérito a lo dispuesto por el Fuero Militar Policial que los rige y que, de manera excepcional, solo es de aplicación para los efectivos policiales y de las fuerzas militares que, en cumplimiento de su deber, infringen alguna norma y/o disposición legal que amerite su juzgamiento.

El Fuero Militar Policial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 139° de la Constitución Política, “constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial” (Sánchez, 2011, p. 115).

Por su parte, el artículo 173° de la Constitución Política del Perú prescribe lo siguiente:

Competencia del Fuero Privativo Militar: En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar

Entonces, los miembros de las fuerzas armadas, policiales y militares son sometidos a la justicia del Fuero Militar Policial, por mandato constitucional; no siendo investigados, procesados y/o sancionados por el



Poder Judicial mediante sus Juzgados, Salas y/o Tribunales Penales; salvo se trate de la comisión de delitos de traición a la patria o terrorismo, debiendo ser entonces procesados por la justicia penal.

Además de lo regulado por la Constitución Política del Perú, respecto al Fuero Militar Policial; encontramos de manera precisa la Ley N° 29182 – Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

Publicada el 11 de enero del año 2008, por el Diario Oficial El Peruano, esta Ley que además se acompaña de su Reglamento, cuenta con un Título Preliminar y 12 Títulos adicionales los cuales desarrollan aspectos como: generalidades, competencia y jurisdicción, organización, régimen especial en caso de conflicto armado, órgano de control, línea de carrera, procedimiento y garantías, régimen económico, entre otros; con un total de 58 artículos.

La Ley N° 29182 – Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial tiene por finalidad determinar la “estructura, organización, competencia y funciones específicas del Fuero Militar Policial, en concordancia con la Constitución Política del Perú” (Artículo VII).

Entre los aspectos más importantes que citar en el precitado cuerpo normativo y su Reglamento, encontramos los siguientes:

El Fuero Militar Policial previsto en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función en los que incurra el Personal Militar y Policial en situación de actividad. (Artículo I de la Ley N° 29182 y Artículo 4° de su Reglamento)

Por lo que, en concordancia con el artículo 139° numeral 1, de la Carta Magna peruana, El Fuero Militar Policial

constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial. En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Fuero Militar Policial se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al absoluto respeto de los derechos fundamentales de la persona. (Artículo II de la Ley N° 29182 y Artículo 5° de su Reglamento)

Si tenemos en consideración que el Fuero Militar Policial únicamente juzga delitos de función, resulta pertinente explicar en qué consiste esto último; así, la Ley N° 29182 y su Reglamento, los describen, definiéndolos como aquellos

delitos de naturaleza y carácter militar policial tipificados en el Código de Justicia Militar Policial y son imputables únicamente a militares y policías en situación de actividad y cuya comisión haya sido en acto, ocasión o como consecuencia del servicio. (Artículo III de la Ley N° 29182 y Artículo 6° de su Reglamento)

Como habíamos explicado en los antecedentes, algunos casos de prisión preventiva impuestos a efectivos policiales y militares durante el estado de emergencia; recordarán que estos fueron procesados por delitos de función como el delito de abandono de comando, exceso en el ejercicio del mando y abandono de puesto de vigilancia, entre otros.

Sin embargo, así como el Fuero Militar Policial cuenta con atribuciones específicas de intervención en caso de procesos seguidos en contra de policías y militares, este también encuadra su accionar en margen de la ley, la misma que le impone ciertas prohibiciones:

El Fuero Militar Policial y el Código de Justicia Militar Policial no alcanzan a ciudadanos civiles, en forma directa, ni indirecta, de conformidad con la Constitución Política, bajo responsabilidad. Los Militares o Policías que se encuentren en situación de disponibilidad o retiro, por cualquiera de las causales previstas en las leyes o normas de

Situación Militar o Policial, serán sometidos al Fuero Militar Policial y al Código de Justicia Militar Policial, sólo si hubiesen cometido delito de función cuando se hallaban en situación de actividad. (Artículo IV de la Ley N° 29182 y Artículo 7° de su Reglamento)

En ese sentido, la norma es clara; bajo ningún motivo y/o circunstancias el Fuero Militar Policial podrá ejercer jurisdicción en contra de ciudadanos civiles; únicamente, se verá amparado de perseguir a policías y militares que hayan cometido o se sospeche su participación y/o autoría en delitos de función. Por consiguiente, si un efectivo policial o militar cometiese cualquier otro delito, por ejemplo, traición a la patria o terrorismo, será investigado, procesado y, probablemente sancionado, de acuerdo a la Jurisdicción Penal (Poder Judicial) y no, por el Fuero Militar Policial.

Aclarado ello, se deberá conocer quiénes conforman el Fuero Militar Policial. Pues bien, la Ley N° 29182 y su Reglamento precisan los operadores que lo integran:

Los operadores del Fuero Militar Policial, Vocales, Jueces o Fiscales de todos los niveles, así como los Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado y Defensores de Oficio proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar, obligatoriamente, con formación jurídica militar o policial. La formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado. La formación militar o policial, mediante el Despacho de Oficial otorgado conforme a las respectivas leyes de situación militar y policial. Los jueces y fiscales del Fuero Militar Policial, cualquiera fuera su nivel, ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria y fuera del horario de trabajo, conforme al artículo 146° de la Constitución Política. (Artículo V de la Ley N° 29182 y Artículo 8° de su Reglamento)

Es decir, se trata de personas con título de abogado y que forman parte de las fuerzas militares y/o policiales. A quienes se los denomina Jueces,

Fiscales y Vocales del Fuero Militar Policial. Similar situación a los órganos de justicia del Poder Judicial, con la diferencia que, además de abogados, estos son policías o militares que: investigarán, acusarán, sancionarán o liberarán de cargos, únicamente, a efectivos policiales o militares que hayan cometido o sean investigados por delitos de función.

Siendo estos Vocales, Jueces y Fiscales del Fuero Militar Policial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, “únicamente sometidos a la Constitución, la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y el Código de Justicia Militar, en concordancia con el numeral 1) del artículo 146° de la Constitución Política” (Artículo VI de la Ley N° 29182 y Artículo 9° de su Reglamento).

Su estructura orgánica jurisdiccional se distribuye de la siguiente manera en orden de prelación de mayor a menor rango de jerarquía: El Tribunal Supremo Militar Policial, los Tribunales Superiores Militares Policiales y los Juzgados Militares Policiales; ello en mérito a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 29182.

De conformidad con el artículo 173° de la Constitución Política, los militares y policías son sometidos al Fuero Militar Policial y al Código de Justicia Militar Policial, siempre y cuando incurran en infracción durante el ejercicio de la función militar o policial. Dicha función está constituida por el conjunto de tareas que se realizan en tiempo de paz o durante régimen de excepción o conflicto armado, en cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y reglamentos correspondientes. (Artículo VIII de la Ley N° 29182 y Artículo 11° de su Reglamento).

Como se aprecia, de lo citado en el artículo precedente, la función del policía o militar se da a partir del conjunto de tareas que le son delegadas a

estos durante, en el caso en particular, el régimen de excepción decretado en el Perú (Estado de Emergencia a causa de las graves circunstancias que atraviesa la nación a consecuencia del contagio y propagación del COVID-19); y el incumplimiento de las mismas funciones origina ser procesado por delito de función, valga la redundancia, proceso que es de competencia y jurisdicción del Fuero Militar Policial, el mismo que rige su accionar, además de las normas internacionales y la Constitución Política del Perú, en atención a lo señalado en el Código de Justicia Militar Policial (Decreto Legislativo N° 961).

En ese contexto, es que encontramos al Decreto Legislativo N° 961, el cual fuera publicado en el mes de enero del año 2006, en el Perú. Como antecedente de este, encontramos al Decreto Ley N° 23214 – Código de Justicia Militar, que fuera “promulgado el 24 de julio de 1980 y publicado dos días después, 26 de julio de 1980” (Sánchez, 2011, p. 119).

El Código de Justicia Militar Policial contenido en el Decreto Legislativo N° 961, se encuentra sub dividido en cuatro libros con un total de 526 artículos; los cuales hacen referencia a la Ley Penal, el hecho punible de función, las consecuencias jurídicas de la conducta punible, la extinción de la acción penal y de la condena, reparación civil, delitos contra la defensa nacional, delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad institucional, delitos cometidos en el ejercicio del mandato o autoridad, delitos que afectan los recursos destinados a la defensa nacional y

orden interno, principios y garantías procesales, la justicia penal, medidas de coerción, entre otros.

No obstante, los delitos que llaman nuestra atención, en mérito al objetivo que se persigue en el desarrollo del presente trabajo de investigación, hace referencia a los delitos contra el Servicio de Seguridad, los que a su vez son clasificados en: Violación de consigna, abandono de puesto de vigilancia y abandono de puesto; clasificación establecida por el Código de Justicia Militar Policial – Segundo Libro: Título III.

En ese sentido, se deberá tener en consideración que este último cuerpo normativo tiene por objetivo fundamental

Prevenir la comisión de los delitos de función militar o policial, como medio protector y de cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, contribuyendo al mantenimiento del orden y la disciplina en sus cuadros (Artículo I – Título Preliminar).

Aunado a ello, resulta oportuno indicar que el Código de Justicia Militar Policial aplicado por el Fuero Militar Policial, encuadra su accionar en el Principio de Legalidad.

En lo que respecta a los delitos contra el Servicio de Seguridad, debemos de considerarlos de manera expresa en el presente trabajo, toda vez que, durante la declaración de estado de emergencia en el país, a causa del brote y propagación del COVID – 19; los efectivos policiales y/o militares intervenidos y que ahora cumplen prisión preventiva, han sido procesados a causa de estos delitos, ello en mérito a los antecedentes registrados y desarrollados anteriormente. Siendo los delitos más comunes por los cuales

se los investiga: Violación de consigna, abandono de puesto de vigilancia y/o abandono de puesto; todo ello, infringiendo el Código de Justicia Militar Policial con la finalidad de reunirse a ingerir licor durante el estado de emergencia y en cumplimiento de su servicio.

Entiéndase que el delito contra el Servicio de Seguridad, a su vez, se presenta en las siguientes modalidades: Violación de consigna, abandono de puesto de vigilancia y abandono de puesto. El primero de ellos se refiere a:

El militar o policía que cumple funciones de centinela o vigía designado para desempeñar algún servicio de seguridad, que viole sus obligaciones o la consigna recibida, se embriaga durante el servicio, siempre que se ocasione daño grave al servicio o a la seguridad del objeto de la vigilancia, será sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de 03 años y sesenta a noventa días multa (Artículo 106° del Código de Justicia Militar Policial).

Circunstancias en las cuales fueron encontrados varios efectivos policiales y algunos otros militares, durante el estado de emergencia decretado en el Perú; que, dicho sea de paso, además de cometer el delito contra servicio de seguridad en la modalidad de violación de consigna; el agravante se da, debido a la vigencia del estado de emergencia durante la comisión del mismo.

En lo que respecta al delito de abandono de puesto de vigilancia, el Código de Justicia Militar Policial lo conceptúa de la siguiente manera:

El militar o policía que cumple funciones de centinela o vigía designado para desempeñar algún servicio de seguridad, y abandona su puesto, sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde, siempre que se ocasione daño grave al servicio o a la seguridad del objeto de la vigilancia, será sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años y noventa a ciento veinte días multa. (Artículo 7°)

Asimismo, en lo que al delito de abandono de puesto corresponde, se precisa lo siguiente:

El militar o policía que abandona el puesto para el cual fue designado, que cumpliendo servicio de guardia, patrulla, escolta, avanzada, o integrando cualquier otra fuerza designada para cumplir una misión, o estando encargado de las comunicaciones, siempre que se cause grave daño al servicio, será sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años. (Artículo 109°)

La importancia de explicar este tipo de delitos radica en que, durante el estado de emergencia en el Perú iniciado el 16 de marzo de 2020 y con vigencia actual hasta el 30 de agosto del mismo año (salvo, nueva prórroga), los efectivos policiales y militares han sido privados de su libertad al haberse ordenando en contra de estos Prisión Preventiva, en la mayoría de los casos registrados, se los acusa e investiga por este tipo de delitos (delito contra el Servicio de Seguridad, a su vez, se presenta en las siguientes modalidades: Violación de consigna, abandono de puesto de vigilancia y abandono de puesto). Por lo que resulta oportuno al menos explicar en qué consiste cada uno de estos.

Continuando con el desarrollo del presente acápite, además del Código de Justicia Militar Policial, también encontramos de aplicación, por parte del Fuero Militar Policial, el Código Penal Militar Policial, el mismo que se encuentra regulado mediante Decreto Legislativo N° 1094.

Este último nos da a conocer las funciones de la Fiscalía Militar Policial, así como también, sus competencias atribuciones y prohibiciones;



además de cómo se aplica la ejecución de las penas en contra de los efectivos policiales y/o militares.

La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación. Dicta sus disposiciones y providencias en forma motivada y formula requerimientos. Todas las dependencias públicas y privadas están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el fiscal militar policial en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley. (Artículo 226° del Decreto Legislativo N° 1094).

Como se evidencia, el Fiscal Militar Policial cumple las funciones de manera similar a las de un Fiscal que persigue el crimen en contra de personas civiles. Y claro está, es quien posee la carga de la prueba, debiendo sustentar su acusación y, por ende, su requerimiento de prisión preventiva, de ser el caso.

El fiscal militar policial adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y por la efectiva vigencia de las garantías. Formulará sus requerimientos conforme a este criterio. (Artículo 227° del Decreto Legislativo N° 1094).

En definitiva, el Fiscal no es una parte del proceso, no una parte directa o afectada, así que su función no consiste en parcializarse y actuar en contra del efectivo policial intervenido; sino, únicamente, sujetar su accionar a lo consignado por el Código Penal Militar Policial y demás normas complementarias; aplicando y garantizando el cumplimiento del principio de legalidad.

En ese contexto, el dispositivo legal en mención (Decreto Legislativo N° 1094) establece ciertos poderes y atribuciones con los cuales el Fiscal

Militar Policial deberá ajustar su actuar y participación durante el proceso militar policial respectivo. Así,

El fiscal militar policial dispone de los poderes y atribuciones que este Código le concede y aquellos que establezcan la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y las leyes especiales. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales. (Artículo 228° del Decreto Legislativo N° 1094).

Tan similar al Fiscal Penal, el Fiscal regulado en el Código Penal Militar Policial no presenta atribuciones iguales o similares a la de un juez; únicamente debe sujetar su accionar a investigar, inculpar, de ser el caso, y probar su requerimiento y/o acusación. Para ello, se encuentran facultados de solicitar apoyo, intervención, colaboración o cierta información a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ello en mérito a lo establecido por los artículos 230°, 231°, 232° y 233° del Decreto Legislativo N° 1094. De negarse a las disposiciones requeridas por el Fiscal Militar Policial:

Los funcionarios, militares y policías requeridos por la Fiscalía Militar Policial, que violen disposiciones legales o reglamentarias, u omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, estarán sujetos a las responsabilidades administrativas o penales que les correspondieren. (Artículo 234° del Decreto Legislativo N° 1094).

Por lo que serán investigados por responsabilidad administrativa y/o penal, según sea el caso, por su conducta negligente, al entorpecer, retrasar u obstruir las investigaciones del Fiscal Militar Policial.

Ahora bien, en lo que respecta a la Pena Privativa de Libertad, incluida la medida de Prisión Preventiva, estas son acatadas por los efectivos policiales y militares investigados o sancionados, en centros de reclusión militar policial, es decir, estos no son enviados a centros penitenciarios como el resto de personas investigadas o inculpadas por delitos establecidos en el

Código Penal; sino que, en mérito a lo establecido por el artículo 482° del Código Penal Militar Policial, son internados en Centros de Reclusión para militares y policías.

En el caso de dictarse sentencia en contra de un efectivo policial o militar

Dentro de las setenta y dos horas de dictada la sentencia, el Juez o la Sala Militar Policial que falló la causa, remitirá el testimonio de condena al Centro de Reclusión Militar Policial y al Registro Central de Condenas del Tribunal Supremo Militar Policial para el registro correspondiente. (Artículo 483° del Decreto Legislativo N° 1094).

Una vez ingresados al Centro de Reclusión, los militares o policías sancionados “son evaluados por un equipo multidisciplinario a fin de establecerse su ubicación en el centro y establecer un plan de atención para el interno” (Artículo 484° del Decreto Legislativo N° 1094). Dicha evaluación, según el Código Penal Militar Policial, es realizado en un plazo máximo de 08 días calendarios a partir del ingreso del condenado, en el Centro de Reclusión. “La evaluación y el diagnóstico comprende, entre otros, los siguientes aspectos: 1. Situación de salud física y psicológica; 2. Personalidad; 3. Situación socio-económica; y 4. Situación jurídica”. (Artículo 484° del Decreto Legislativo N° 1094).

El plan de atención podrá ser individualizado o grupal y consistirá en la asignación de actividades laborales o educativas que permitan al interno asumir los valores y principios de la vida militar policial y social. Esta actividad podrá ser apoyada por psicólogos, servidores sociales y otros profesionales de la salud. El interno podrá participar activamente en la planificación y ejecución de su tratamiento. (Artículo 485° del Decreto Legislativo N° 1094).

Claro, siempre que así este lo desee, pues es bien sabido, también, que no todos desean ser ayudados o presentan la intensión de participar

activamente durante su estadía obligatoria en Centros de Reclusión. No obstante, lo propuesto en el artículo citado resulta ser novedoso, en la medida que los internos son supervisados, apoyados y hasta incentivados por profesionales de la salud, psicólogos e, incluso, colaboradores de labor social.

Finalmente, en lo que respecta al informe del tratamiento seguido por el efectivo policial o militar internado en un Centro de Reclusión: “Cada seis meses, los profesionales encargados del plan de atención del interno emitirán un informe que contenga una descripción de las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos”. (Artículo 486° del Decreto Legislativo N° 1094).

La finalidad de ello, como se mencionó en el párrafo precedente es lograr establecerse si el efectivo policial o militar internado, es capaz de asumir los valores y principios de la vida militar policial y social.

**CAPÍTULO 2**  
**REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA**  
**EN EL FUERO MILITAR POLICIAL**

**2.1. Requerimientos de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial**

La medida de Prisión Preventiva tanto de aplicación en el Fuero Militar Policial, como en el Poder Judicial, presenta los mismos requisitos, característica e, incluso, es la misma definición; con la única diferencia que en el Fuero Militar Policial, esta medida es aplicada únicamente a efectivos policiales o militares acusados e investigados por delitos de función; mientras que en el Poder Judicial, es aplicada a ciudadanos civiles investigados y/o procesados por delitos establecidos en el Código Penal.

La profesora de derecho penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Romy Chang, explica que la prisión preventiva es una medida excepcional, “que a pedido de un fiscal, puede ser dictada por un juez para que la persona, a pesar de no haber sido condenado por un delito, ingrese a un centro penitenciario y permanezca allí durante el tiempo que dure el proceso penal” (2019, p. 01)

Y si tomamos como referencia lo señalado por la catedrática peruana Romy Chang; entonces diremos que la Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial es una medida excepcional que a pedido de un Fiscal Militar Policial, puede ser dictada por un juez militar policial, para que el militar o policía, a pesar de no haber sido condenado por un delito de función, ingrese a un

Centro de Reclusión Militar Policial y permanezca allí durante el tiempo que dure el proceso penal militar policial instaurado en su contra.

Para que se cumpla esta medida excepcional, en el ámbito del Poder Judicial, se debe de cumplir con los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (Sánchez, 2011, p. 131)

No obstante, si tomamos en cuenta los delitos de función establecidos en el Código Penal Militar Policial, los mismos que no pasan de ser sancionados con una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años y, en algunos casos, no mayor de tres; entonces, definitivamente los supuestos para que se dé la Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial difieren de los establecidos en el Código Penal Peruano.

#### **2.1.1. Requisitos para la Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial.**

El Código Penal Militar Policial establece ciertos requisitos que el Fiscal Militar Policial deberá tener en cuenta al momento de solicitar la medida de coerción de prisión preventiva en contra de un efectivo militar o policial, medida coercitiva regulada en el artículo 321° del DL N° 1094.

De esta manera, y ante el requerimiento por parte del Fiscal Militar Policial de dictarse prisión preventiva en contra del efectivo

investigado, el Juez Militar Policial resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro horas si el imputado se encuentra detenido y en el término de tres días, si este no lo estuviera.

Se ha de tener en consideración que el requerimiento de una medida de coerción y la resolución del juez deberán efectuarse en audiencia oral y pública convocada a tal efecto. Es decir, esta solicitud no puede ser únicamente presentada por el Fiscal mediante un documento escrito o en cualquier otra etapa del proceso que no sea en audiencia pública y oral, previamente convocada por el fiscal a cargo y aprobada por el juez competente. Asimismo,

No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del fiscal militar policial o del actor civil. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos grave para el imputado que la requerida por el fiscal o el actor civil, el juez deberá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada. (Artículo 321° del DL N° 1094)

En consecuencia, la Prisión Preventiva será considerada, por parte del Juez Militar Policial, únicamente, a petición del Fiscal o actor civil, si hubiese este último.

Aunado a ello, se deberá tener certeza o, por lo menos, evidencia que demuestre la existencia de entorpecimiento o peligro de fuga por parte del efectivo militar o policial, investigado y procesado.

De esta manera, para solicitar la Prisión Preventiva, como medida de coerción, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

1. Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y

2. Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación. Al solicitarlas, el fiscal militar policial o el actor civil expondrán con claridad los motivos. El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente. (Artículo 322° del DL N° 1094)

En consecuencia, los dos únicos requisitos a ser considerados por parte del fiscal militar policial, al momento de solicitar prisión preventiva radica en que, en primer lugar, exista certeza que la persona procesada, sobre la cual recaerá la prisión preventiva, es el autor o partícipe del delito por el cual se le investiga. Por ejemplo, si un efectivo policial es encontrado en flagrancia, al haber sido hallado reunido libando licor durante el estado de emergencia decretado en el Perú, a causa del brote del COVID – 19, entonces habrá certeza de que este es autor del delito. Así también, a pesar de no haber sido encontrado en flagrancia, un efectivo militar es hallado con evidentes signos de ebriedad y, como consecuencia se le realiza la prueba de dosaje etílico, la cual arroja un resultado positivo; en consecuencia, existen evidencias razonables de su autoría en un delito de función. Aunado a ello, y en concurrencia, se debe tener la certeza que el mismo efectivo policial o militar investigado debe presentar una conducta que obstaculiza o entorpezca el procedimiento. En mérito a ello el Fiscal solicitará la Prisión Preventiva en audiencia oral y pública y, el Juez Militar Policial analizará la solicitud, en un contexto de legalidad y razonabilidad, a fin de determinar si dicta o no, prisión preventiva.



De ser concedida la medida de coerción de prisión preventiva, en ese contexto, el Juez Militar Policial ordenará la internación del imputado en un Centro de Reclusión Militar Policial. No obstante,

si se compruebe por dictamen pericial, que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, siempre resulte peligroso para terceros y no pueda quedar a cargo de una persona de su confianza en forma permanente o en una institución adecuada; el juez ordenará su internamiento en un establecimiento asistencial en caso de prisión preventiva. (Artículo 330° del DL N° 1094)

### **2.1.2. Alcance de los Requerimientos de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial.**

Además de los requisitos establecidos en el numeral precedente, que dicho sea de paso, difieren de los requisitos exigidos para solicitar y conceder la prisión preventiva en ámbito del Poder Judicial; también encontramos algunos alcances a tener en consideración para la Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial.

Debiéndose tener en consideración lo siguiente:

Las resoluciones que decreten una medida de coerción deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida. Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o sustituyan son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento. Todo imputado podrá presentarse ante el juez, pidiendo ser escuchado y que se le exima de una medida cautelar. Cuando el motivo en que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal, se fijará el plazo necesario para la realización de las diligencias que se considera puedan ser entorpecidas. (Artículo 323° del DL N° 1094)

Si bien la medida de prisión preventiva debe ser solicitada y sustentada en una audiencia oral y pública, la decisión de concederla,

por parte del Juez Militar Policial, debe estar contenida en una resolución fundamentada, enmarcada en criterios de legalidad y razonabilidad, además, claro está, de haberse identificado e individualizado al sujeto pasible de esta medida de coerción.

Pero, por cuanto tiempo se puede imponer la prisión preventiva en contra de militares o policías. En el ámbito penal, esta medida es solicitada hasta por un periodo de 09 meses, prorrogables por 09 meses más, dependiendo del caso en concreto. Sin embargo, en el Fuero Militar Policial

Las medidas de coerción no privativas de libertad no podrán imponerse por un plazo superior a tres años. Las medidas de coerción privativas de libertad no podrán durar más de dos años. Vencido este plazo, el imputado quedará automáticamente en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso, no pudiéndose imponer una nueva medida de coerción privativa de libertad. Al momento de requerir la aplicación de una medida de coerción, el fiscal deberá indicar el plazo de duración que, fundadamente, estime necesario, según las circunstancias de cada caso. (Artículo 324° del DL N° 1094)

En ese contexto, además de solicitar la medida de prisión preventiva, el Fiscal Militar Policial deberá indicar y fundamentar el tiempo que solicita su aplicación; la misma que puede durar meses e, incluso, hasta un máximo de 02 años. Si el policía o militar procesado estuviese por un periodo de dos años con medida privativa de la libertad, sin una sentencia en su contra; automáticamente la prisión preventiva quedará sin efecto, debiendo continuarse con el proceso militar policial correspondiente.

A diferencia del Poder Judicial, donde los investigados por delitos y que han sido sujetos de medida de prisión preventiva en su contra, son internados en centros penitenciarios los cuales albergan también a delincuentes que tienen ya una sentencia firme; esta situación no sucede en el Fuero Militar Policial, donde “los detenidos preventivamente, serán alojados en establecimientos diferentes a los que se utilizan para los condenados. Deberán ser tratados en todo momento como inocentes que sufren detención con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del proceso” (Artículo 325° del DL N° 1094).

Importante diferencia entre ambos sistemas de justicia penal. Siendo, en opinión propia, el sistema de justicia penal militar policial mejor estructurado que el judicial, al permitirse, al momento del internamiento de los agentes policiales y militares, enviarlos a distintos centros de reclusión: los que han sido sentenciados de los que aún permanecen en la condición de investigados, pero con medida de prisión preventiva. Pues, en definitiva, los primeros son hallados culpables y, como tales, deben asumir las consecuencias penales de sus actos; sin embargo, los procesados, aun no son hallados culpables y, mientras no exista una resolución firme que así lo avale, deben permanecer en calidad de investigados.

Se dispondrá el cese de la prisión preventiva en los casos siguientes: 1. Si su duración supera el mínimo de la pena prevista en abstracto para el delito que se atribuye al imputado; 2. Si su duración es equivalente al tiempo exigido para la concesión de la libertad condicional o libertad asistida a los condenados, y concurren los requisitos restantes; y 3. Si excede los plazos

máximos establecidos por este Código. (Artículo 326° del DL N° 1094)

En ese contexto, se puede afirmar que la prisión preventiva concluirá si, esta supera los dos años, es decir, si excede los plazos máximos establecidos en el Código Penal Militar Policial. De igual manera, se dispondrá su cese si su duración es mayor al mínimo de la pena prevista en abstracto para el delito que se le atribuye al imputado, es decir, si el delito mediante el cual se le investiga al agente militar tiene como pena privativa de la libertad de 05 meses a 03 años; y lo que el Fiscal persigue es la privación de libertad por 01 año, entonces la prisión preventiva, no puede ser impuesta por un tiempo mayor a este.

En ese contexto, el Juez Militar Policial “de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren o hayan cesado los presupuestos exigidos para la imposición de prisión preventiva” (Artículo 327° del DL N° 1094).

Asimismo, se deberá tener en cuenta las limitaciones que establece el Código Penal Militar Policial con respecto a la Prisión Preventiva. En ese contexto, no procederá esta medida de coerción en los siguientes casos:

1. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
2. Cuando el delito tuviere previsto hasta tres años de pena privativa de libertad, si las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado hagan presumir que ante la posible condena efectiva que pueda recaer, no se sustraerá de la autoridad del colegiado; y,
3. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco años, de mujeres con tres o más meses de gestación, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos

o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa, a menos que por la gravedad del hecho, deban permanecer privados de libertad, en cuyo caso cumplirán la medida en lugares adecuados. (Artículo 329° del DL N° 1094)

Entonces, si bien la medida de prisión preventiva puede ser aplicable a todos los efectivos policiales y militares que, en cumplimiento de su labor, cometan un delito de función y que, además, se tenga la certeza de su autoría o participación y se evidencie obstrucción, entorpecimiento del proceso, por parte de estos. No obstante, esta medida se ve limitada de solicitarse o concederse, en los siguientes supuestos: si se podría conceder una condena condicional en mérito a las características del delito y la actitud que presente el inculpado, cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco años, de mujeres con tres o más meses de gestación, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. En esas situaciones, entonces, pese al cumplimiento de los requisitos para solicitar y conceder prisión preventiva, se deberá tener en consideración estas situaciones especiales para no incurrir en arbitrariedades.

## **2.2. Resoluciones de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial**

Como se mencionó párrafos precedentes, si bien la medida de coerción en la modalidad de Prisión Preventiva es solicitada por el Fiscal Militar Policial de manera verbal en una audiencia oral y pública, la misma que debe ser sustentada, además de precisarse su duración; no obstante, si el Juez Militar Policial decide dictar la Prisión Preventiva en contra de un

agente policial o militar que viene siendo procesado, esta decisión debe estar contenida en una resolución debidamente motivada.

### **2.2.1. Debida Motivación de las Resoluciones de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial**

Si tomamos como punto de partida lo establecido por la normativa internacional, encontraremos que la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 7.5 regula que, “la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 96)

Es decir, el Juez no puede ni tiene todo el tiempo para decidir si una persona deberá ser privada de su libertad o continuar con su proceso bajo comparecencia. Ante la detención de una persona, en el caso en particular, de un agente policial o militar, el Juez Militar Policial únicamente cuenta con 24 horas para determinar si dicta prisión preventiva en contra del procesado, claro está, previa solicitud del Fiscal Militar Policial. No obstante, si el inculpado no ha sido detenido, pero el Fiscal a cargo solicitase la prisión preventiva, el Juez Militar Policial tiene un plazo máximo de cinco días para pronunciarse al respecto mediante una resolución debidamente fundamentada, la misma que debe sustentarse en los principios jurídicos de legalidad y razonabilidad. Debiéndose precisar que la consigna de los plazos a fin de establecerse o no, prisión preventiva, se encuentra regulado en el artículo 333° del Código Penal Militar Policial.

En ese sentido, “quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 96). Por lo que se deduce que, el militar o policía procesado que es privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado, dentro de un plazo razonable, por el Juez Militar Policial a fin de establecerse su reclusión o no, como medida preventiva; caso contrario, deberá ser puesto en libertad. Situación que es amparada, además de los dispositivos legales de índole internacional, por los cuerpos normativos nacionales como lo son la Constitución Política del Perú y el Código Penal Militar Policial.

El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 75).

El Fiscal Militar Policial no puede, bajo su potestad, ordenar la prisión preventiva de un agente militar o policial; por ende, un efectivo no debe estar privado de su libertad por más de 24 horas, sin una resolución judicial que lo avale. Y para ello, es el Juez Militar Policial la única autoridad competente para determinar la privación o no, de la libertad de un procesado, ya sea a causa de una medida de coerción o por sentencia firme. En cualquiera de ambos supuestos, el Juez deberá emitir su pronunciamiento contenida en una Resolución Judicial, la misma que deberá caracterizarse por una fundamentación coherente, lógica y motivada, encuadrando su decisión en virtud de los principios

procesales de legalidad y razonabilidad de la sanción o medida a imponer.

Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 78).

Si bien es cierto, como se desarrolló en el numeral precedente, los requisitos para solicitar prisión preventiva, en el Fuero Militar Policial, hacen alusión a la concurrencia de dos supuestos: el primero de ellos a que se tenga la certeza o, por lo menos los indicios suficientes de establecer autoría o participación del agente policial o militar, en el delito de función cometido, y por el cual se le procesa; además de evidenciarse el entorpecimiento y/u obstaculización por parte del investigado, durante el proceso seguido en su contra. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrita por el Perú, hace hincapié a este último supuesto, el de entorpecimiento u obstrucción de la justicia; estableciendo que el Juez deberá valorar, antes de emitir la imposición de una medida privativa de la libertad, la probabilidad de que el acusado impida el desarrollo del procedimiento o se evada de la acción de la justicia; a fin de conceder esta medida que, en ultima ratio, deberá ser aplicada por el juez, durante la duración del proceso penal -



militar policial, restringiendo así uno de los derechos fundamentales del individuo, la libertad personal.

“El peligro procesal no se presume, sino que se debe realizar la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 42). En consecuencia, no se trata únicamente de creer que pudiera existir un peligro procesal, sino de tener la certeza de la existencia de un peligro u obstaculización procesal, a efectos de solicitar la medida de prisión preventiva y, claro está, de concederla.

De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 42-43).

Toda vez que la prisión preventiva no debería ser vista como una pena anticipada, sino, como una medida de prevención a usar, únicamente, si se tiene la convicción de que el intervenido obstaculizará el proceso. De ser esto último afirmativo, entonces el Juez Militar Policial deberá dictar la medida de coerción, a solicitud del Fiscal, la cual debe estar fundamentada en el cumplimiento de los requisitos concurrentes para conceder la prisión preventiva, además de todas las condiciones establecidas por ley (Constitución Política del Perú, Código Penal Militar Policial y Código Militar Policial), ello enmarcado en los

principios procesales de razonabilidad, a fin de determinar el tiempo de duración de la prisión preventiva, legalidad y objetividad.

(...) para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 55)

### **2.2.2. Uniformidad o incongruencia de las decisiones de los Jueces**

#### **Militares Policiales**

De las investigaciones realizadas para la elaboración del presente trabajo de investigación, no se ha encontrado algún documento, norma, ley o dispositivo legal que establezca concretamente los criterios que deben seguir o, tomar en cuenta, los Jueces Militares Policiales, al momento de tomar algún tipo de decisión durante el proceso, por ejemplo, dictar o no, prisión preventiva, y el tiempo de duración de la misma.

En ese sentido, cada Juez Militar Policial, en el Perú, establece sus propios criterios y sus fundamentos al momento de emitir un acto resolutivo. Lo que a su vez, genera, a nuestro parecer, incongruencia y falta de uniformidad en los criterios adoptados; pues estos provienen de distintos órganos de justicia militar policial, sin que entre ellos exista un consenso o una norma guía que agrupe y especifique los criterios que deben ser adoptados por estos, para conceder: prisión preventiva, el

tiempo de duración de la misma, fijar otras medidas de coerción o, incluso, la sanción a imponer. Además de la Constitución Política del Perú, La Ley Militar Policial y el Código Penal Militar Policial, los que regulan a la prisión preventiva de manera amplia y muy genérica, no existe otro dispositivo legal de aplicación para todos los jueces militares policiales, que permita unificar y uniformizar criterios, a fin de evitar ciertas incongruencias o, incluso, excesos.

Y un ejemplo de ello, lo encontramos en algunos casos reales suscitados durante el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo Peruano, respecto de procesos iniciados en contra de efectivos policiales y militares que, infringiendo el estado de emergencia y lo establecido por el Código Penal Militar Policial, fueron sujetos de procesos e, incluso, de mandatos de prisión preventiva en su contra. Casos que citaremos de manera breve, a fin de tener una idea clara y precisa de las incongruencias y falta de homogeneidad en las resoluciones emitidas por los jueces militares policiales durante el estado de emergencia decretado a causa de las graves circunstancias que ponen en riesgo la vida y salud de las personas, a consecuencia del brote del COVID – 19:

Como primer caso encontramos a lo sucedido en el departamento de Puno:

En la ciudad de Juliaca, región Puno, se ha dispuesto la prisión preventiva por cuatro meses contra el suboficial PNP EFFF, quien el 8 de abril fue intervenido por personal de la comisaría sectorial de Juliaca cuando consumía bebidas alcohólicas junto a civiles. Se le ha abierto investigación penal en el Fuero Militar Policial por los delitos contra la integridad institucional en la modalidad de

desobediencia y contra el servicio de seguridad, en la modalidad de violación de consigna, previstos y penados en los artículos 117° y 99° del Código Penal Militar Policial, respectivamente (Andina, 2020, p. 01)

Como se advierte del extracto citado, el Juez Militar Policial de Puno dicta medida de prisión preventiva en contra del suboficial PNP a quien identificaremos con las iniciales de EFFF, por un periodo de 04 meses; en un caso donde el investigado ha sido encontrado bebiendo licor en compañía de ciudadanos civiles, durante el estado de emergencia y en pleno servicio.

Un caso similar, también se registra en la ciudad de Juliaca – Puno, donde:

(...) atendiendo el requerimiento fiscal, el 25° Juzgado Militar Policial con sede en Juliaca dispuso cuatro meses de prisión preventiva contra el suboficial de tercera PNP RCTM, quien fue intervenido el 2 de abril en la ciudad puneña con signos etílicos en compañía de una persona civil del sexo femenino (Andina, 2020, p. 01)

Como se puede apreciar en ambos casos sucedidos en la ciudad de Juliaca, de similares características, el Juez Militar Policial determinó dictar medida de prisión preventiva por el periodo de cuatro meses; evidenciándose una cierta homogeneidad en el criterio adoptado correspondiente a la duración de la medida coercitiva.

Sin embargo, citaremos otro caso en el cual se evidencia todo lo contrario, es decir, una notable desproporcionalidad en el periodo de duración de la prisión preventiva, ante una situación de mayor gravedad que las citadas en los anteriores párrafos:

El Decimosexto Juzgado Militar Policial dispuso la medida de prisión preventiva para dos grupos de efectivos policiales de Junín y Pasco involucrados en hechos contra el estado de emergencia por el coronavirus y que, dada su investidura, constituyen delitos de función penados en el Código Penal Militar Policial. (Andina, 2020, p. 01).

En lo que a la región de Junín respecta, “se trata del capitán PNP DATP, teniente PNP CMU, suboficial de segunda JAGR y el suboficial de tercera VRCV, de la comisaría de Chongos Alto, región Junín” (Andina, 2020, p. 01).

Como se mencionó párrafos precedentes, los procesos seguidos en contra de los agentes policiales durante el estado de emergencia en el Perú, son similares, oficiales y suboficiales reunidos entre sí o con civiles, bebiendo licor y, como si ello no fuera suficiente; con el uniforme de la institución y durante su labor de servicio.

Dichos oficiales fueron intervenidos por Inspección de la PNP la madrugada del 18 de marzo cuando bebían licor en la comisaría de Chongos Alto. El oficial, a cargo del establecimiento policial, obligó a uno de sus subordinados a salir a comprar bebidas alcohólicas. (Andina, 2020, p. 01).

Como para no creer, el jefe a cargo de la Comisaría, obliga a sus subalternos a comprar licor durante su servicio, y lo ingieren dentro de la Comisaría, durante su labor policial y, lo que agrava la situación, durante el estado de confinamiento a causa del COVID-19.

La investigación a cargo de la Decimotercera Fiscalía Militar Policial del Centro contempla para ellos los delitos de abandono de comando, exceso en el ejercicio del mando y abandono de puesto de vigilancia, entre otros, precisó el Fuero Militar Policial. El juez militar policial dispuso para los investigados prisión preventiva por tres meses. El fiscal militar a cargo de la investigación apeló la resolución en el extremo del plazo impuesto,

pues se había solicitado que la prisión sea de seis meses. (Andina, 2020, p. 01).

En ese contexto, se debería analizar los criterios jurídicos adoptados por el Juez Militar Policial a fin de dictar prisión preventiva para los investigados, por un lapso de 03 meses, habiendo solicitado el Fiscal a cargo del caso, el doble de la medida impuesta. Si tenemos en cuenta los casos previos (suscitados en Juliaca - Puno) y lo comparamos con este último, el 25° Juzgado Militar Policial con sede en Juliaca dictó 04 meses a sub oficiales PNP por haber estado ingiriendo licor, fuera de las instalaciones de sus Comisarías, durante su servicio y en pleno estado de emergencia. Sin embargo, en el caso en particular donde se evidencia la gravedad de la falta, donde el oficial encargado de la Comisaría valiéndose de su cargo de mando obliga a un subalterno a comprar licor para ser consumido por estos, dentro de la Comisaria durante su servicio policial, acciones, a nuestro criterio, que evidencian mayor gravedad; no obstante, el Juez a cargo del caso en Puno dicta 04 meses de prisión preventiva; es decir, 01 mes adicional a lo dictado por el Juez de Junín. Todo indicaría que la situación con menor número de agravantes fue contrarrestada con una medida de prisión preventiva más alta (04 meses) y, lo que resulta contradictorio, una situación donde involucraría mayor número de agravantes, es contrarrestada con una prisión preventiva mucho menor (03 meses).

En ese contexto, se puede afirmar que, si bien en ciertos casos se evidencia una uniformidad en lo que a la toma de decisiones por parte

de los jueces militares policiales respecta; no obstante, también se registran incongruencias entre estas. Lo que respalda la necesidad de crear criterios jurídicos unificadores, de carácter nacional, que sean aplicados o, al menos tenidos en cuenta, por parte de todos los jueces militares policiales a nivel nacional, antes de tomar una decisión; todo ello con la finalidad de lograr unificar criterios.

## **CAPÍTULO 3**

### **PRISIÓN PREVENTIVA EN EL FUERO MILITAR POLICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

De ser necesario, la aplicación de la medida de coerción en la modalidad de prisión preventiva, la doctrina establece la vulneración de ciertos derechos fundamentales, al verse estos afectados como consecuencia de ordenarse, por parte del Juez Militar Policial, la prisión preventiva.

Estos derechos que a su vez son consagrados en la Constitución Política del Perú y demás dispositivos de índole internacional y nacional, son considerados derechos fundamentales. Y si bien se habla de una vulneración de dichos derechos ante una medida de prisión preventiva, se deberá tener en consideración que, al momento de decidir el Juez Militar Policial, si concede o no, esta medida coercitiva, deberá haber hecho un análisis y ponderación de bienes: la Prisión Preventiva vs. Los derechos fundamentales a la libertad personal e integridad.

En el año 2010, la Corte Interamericana publicó el texto: Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, en la cual se puede extraer los siguientes fragmentos: “Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte IDH le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación. En sentido amplio la



libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido” (2010, p. 03). Sin embargo, es en este contexto de hacer o no hacer lo que está lícitamente permitido, es lo que nos conlleva a un proceso penal militar policial; toda vez que para estar ante una medida de prisión preventiva es que nos encontramos en medio de un proceso penal militar policial, en el cual se pretende determinar si el militar o policía, haciendo uso de su libertad personal en sentido amplio, actuó o no actuó conforme a lo lícitamente permitido. No obstante, este derecho fundamental denominado libertad personal, si bien se puede ver privado de su ejercicio ante la condena por pena privativa de la libertad; no obstante, se debe tener mucho cuidado cuando el juez militar policial priva de este derecho a un policía o militar, durante el proceso y antes de emitirse una sentencia condenatoria, esto es, a través de la imposición de prisión preventiva. Pues, una incongruente medida de coerción estaría vulnerando el derecho fundamental de libertad personal; independientemente de la culpabilidad o inocencia o la imposición de otra sentencia, al concluir el proceso correspondiente.

En ese sentido, se debe tener bien el claro la definición del derecho a la libertad personal y la importancia del mismo, ante una medida de prisión preventiva. Constituyendo el primero “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p.03).

La seguridad, por su parte, sería la “ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida

así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p.06) En ese sentido, y como se explicó párrafos anteriores, de lo que se trata, ante una posible imposición de prisión preventiva, es el de ponderar los derechos: la Prisión Preventiva vs. El derecho a la libertad personal. En definitiva, se debe preferir el derecho fundamental de la libertad personal, mientras el procesado conserve la calidad de “presunto inocente”, durante el desarrollo del proceso penal seguido en su contra; no obstante, si por razones de seguridad en el desarrollo del proceso penal: ante certeza de obstrucción o entorpecimiento de las investigaciones, por parte del inculpado, en ese caso se deberá sacrificar el derecho fundamental de libertad personal y optar por la imposición de la prisión preventiva, pero solo es ese supuesto; pues lo que se pretende evitar es el actuar abusivo y arbitrario, al momento de conceder la prisión preventiva, conociéndose que lo que está de por medio, es la libertad de una persona, al menos, mientras conserve la calidad de “presunto inocente”.

En lo que a tratados internacionales respecta, el inciso 2 del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos “remite a las causas y las condiciones establecidas en las Constituciones Políticas o las leyes dictadas conforme a ellas para determinar la legalidad de una privación de la libertad física”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 09) Por ende, como ya ha referido la Corte, si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana.

En ese contexto, lo que se persigue, a fin de justificar la vulneración del derecho a la libertad personal al imponer una prisión preventiva, es lograr aplicar esta última dentro de un marco de legalidad. Dicho de otro modo, el artículo 7.2 de la CADH establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 10)

La Corte IDH se ha referido a los requisitos que deben cumplir los Estados para que una privación de libertad sea legal. Para ello, ha precisado los aspectos materiales y formales de estos requisitos. Por su parte, el artículo 7.3 del dispositivo legal en mención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 10). Es así como se busca, de algún modo, dotar de legalidad a la Prisión Preventiva siempre que esta última necesite ser concedida; no haciéndola ver como una sentencia anticipada sino como una medida preventiva muy necesaria para asegurar la continuidad y conclusión del proceso penal seguido en contra de agentes policiales y militares, investigados por delitos de función.

La Corte IDH ha desarrollado que entiende por arbitrariedad y lo ha aplicado al análisis de casos contenciosos.

Particularmente, ha aplicado este concepto a casos de prisión preventiva, cuando ésta no se encuentra justificada en parámetros de razonabilidad. Hemos separado este apartado en dos secciones, una relativa a la arbitrariedad en la privación de libertad y otra relativa a la arbitrariedad en la prolongación de la prisión preventiva durante el juicio. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 11)

En efecto, se debe tener en consideración que así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos a separado la “arbitrariedad en la prisión preventiva” en dos momentos; esta situación también es contemplada por el Código Penal Militar Policial en sus artículos 320°, 324° y 326°, en los cuales establece que la medida de Prisión Preventiva debe ser considerada de última ratio y siempre que se ponga en riesgo la efectividad de la investigación; ello, por el lado de evitar una arbitrariedad en la prisión preventiva. Y, del otro lado, el código en mención establece que la prisión preventiva no puede durar más de dos años, al término de la misma automáticamente el inculpado será puesto en libertad, ello independiente si en la sentencia es sancionado con pena privativa de la libertad o no; estableciéndose así, imposibilidad de cometer arbitrariedades en la prolongación de la prisión preventiva durante el juicio.

Y, al evitar arbitrariedades, con ello también se está evitando la vulneración del derecho fundamental a la integridad del agente policial o militar, investigado.

### **3.1. Audiencias de Prisión Preventiva en el Fuero Militar Policial**

Durante es Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional Peruano, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta la actualidad (agosto de 2020) se han llevado a cabo audiencias de prisión preventiva, claro está, mediante aplicativos virtuales y respetándose el confinamiento y el distanciamiento decretado por el Poder Ejecutivo. Siendo algunas de ellas las siguientes:

a) Cusco: detienen a cinco policías por embriagarse en pleno estado de emergencia

“Fuero Militar Policial investiga conducta funcional y no se descarta que pasen al retiro” (Andina, 2020, p. 01). El Fuero Militar Policial de Cusco investiga a cinco suboficiales de la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú (PNP) –dos mujeres y tres varones, uno de ellos uniformado– por dedicarse a la ingesta de bebidas alcohólicas dentro de un edificio del distrito cusqueño de Wanchaq.

Agentes que patrullaban el cumplimiento del estado de emergencia y aislamiento social obligatorio los sorprendieron tras ingresar la tarde de ayer (a las 13:23 horas) al quinto nivel de la vivienda E-4 de la avenida Libertad. Los malos agentes fueron identificados como KBM, ICA, LPZQ, FSVP y PAS, todos suboficiales de tercera. (Andina, 2020, p. 01)

Si, por el hecho de ingerir licor durante las horas de servicio, ya amerita un delito de función, según lo establecido en el Código Militar Policial, el haber abandonado sus funciones o labor encomendada, así como también ser encontrados reunidos en pleno estado de emergencia que obliga el confinamiento de las personas, agravaría la situación de los efectivos policiales involucrados.

El general de la PNP Víctor Andrés Patiño Zevallos confirmó que los policías que cometieron la conducta funcional son investigados por Inspectoría y el referido fuero, instancias que decidirán la situación legal, no descartándose el pase a retiro. “Tienen que ser dados de baja, tienen que pasar a retiro”, comentó el oficial, quien reiteró que la PNP está en alerta absoluta y que los días de franco y permiso están suspendidos, salvo las horas de bienestar. (Andina, 2020, p. 01)

b) Fuero Militar Policial dispone medidas coercitivas para efectivos en Arequipa

Los efectivos policiales subalternos fueron denunciados tras detectarse una publicación de un video en redes sociales, en el cual se los observa ingiriendo licor

El Decimonoveno Juzgado Militar Policial, con sede en Arequipa, dispuso un conjunto de medidas coercitivas contra los sub oficiales de tercera PNP MLEG y NJAG, para quienes la Fiscalía Militar Policial había solicitado la prisión preventiva. Ambos suboficiales son investigados en el Fuero Militar Policial (FMP) por la presunta comisión de los delitos de función de violación de consigna y desobediencia en agravio del Estado peruano-Policía Nacional del Perú, ilícitos que fueron cometidos durante el estado de emergencia nacional por el nuevo coronavirus (covid-19). (Andina, 2020, p. 01)

Los hechos se registraron el pasado 17 de abril del año en curso en el distrito arequipeño de Paucarpata y fueron publicados en un video en Facebook, en el que los investigados, “que en la fecha se encontraban en servicio de patrullaje motorizado, consumían alcohol, en compañía de dos damas y, además, utilizaban el vehículo policial asignado” (Andina, 2020, p. 01)

En el presente caso, si bien el Fiscal a cargo de la investigación solicitó la medida de prisión preventiva, esta no fue concedida por el Juez Militar Policial, quien, pese a la gravedad de los hechos, no se dejó llevar por estos y más bien, se guio por la legalidad y la razonabilidad, al ordenar otro tipo de medidas coercitivas de menor severidad que la prisión preventiva; al no corroborar la existencia de peligro procesal. Por parte de alguno de los implicados. Así,

El Decimonoveno Juzgado Militar Policial resolvió imponer a los imputados las siguientes medidas de coerción: la obligación de presentarse ante el juez y Decimonovena Fiscalía Militar

Policial los días 15 y 30 de cada mes, al margen de las notificaciones que sean programadas. Asimismo, no podrán salir del ámbito territorial de la provincia de Arequipa, en caso de urgencia y para ello deberán solicitar autorización; la promesa de los imputados de someterse al procedimiento materia de autos y de no obstaculizarlo. También están prohibidos de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, que tengan relación con los hechos materia de investigación, siempre que no se afecte al derecho de defensa. (Andina, 2020, p. 01)

c) Cusco: audiencias por videoconferencia agilizan procesos en el Fuero Militar Policial

En un contexto de Estado de Emergencia a causa de las graves circunstancias que afectan y ponen en riesgo la vida y la salud de las personas por el brote y propagación del COVID – 19, el departamento de Cusco, ha implementado la realización de audiencias del Fuero Militar Policial, llevadas a cabo mediante el uso de videoconferencias; ello, con la finalidad de acelerar las causas judiciales y evitar que el personal militar, policial y civil se contagie con el comúnmente denominado coronavirus. Convirtiéndose Cusco en una de las primeras sedes en aplicar esta modalidad.

El presidente del Tribunal Superior Militar Policial del Suroriente, coronel PNP José María Córdova Pintado, informó que la medida tiene como fin, por un lado, evitar demoras en las audiencias debido a las restricciones de la emergencia y, por otro, mantener el distanciamiento social y la seguridad sanitaria de las partes que intervienen en cada proceso. “Ya se están dando disposiciones de prisión preventiva a investigados por delito de función utilizando esta modalidad mediante el uso de la tecnología en nuestra jurisdicción”, comentó Córdova.

El Tribunal Superior Militar Policial del Suroriente tiene jurisdicción sobre las regiones Apurímac, Madre de Dios, Puno y Cusco. (Andina, 2020, p. 01)

Ahora bien, el presidente del Tribunal Superior Militar Policial declara que, el estado de emergencia decretado en el Perú, no ha frenado la persecución del crimen y, sobre todo, la apertura de procesos penales en contra de efectivos policiales y militares que infringen las medidas de seguridad adoptadas por el Poder Ejecutivo. Adecuando su accionar a la utilización de medios tecnológicos como las videoconferencias, las mismas que cumplen con la finalidad del distanciamiento social y confinamiento, además de dotar de celeridad a los procesos vigentes. Precizando, que se han dictado medidas de prisión preventiva en contra de efectivos militares y policiales durante el estado de emergencia, a través de videoconferencias. Ahora bien, solo falta determinar qué tan adecuadas han sido las imposiciones de estas medidas de coerción, solicitadas, dictadas y motivadas mediante videoconferencias.

Un caso en particular, lo encontramos en el departamento de Puno donde

se realizó la audiencia virtual para la lectura de la resolución respecto al pedido de prisión preventiva para el suboficial técnico JLGS, quien el 19 de abril se ausentó de su centro de labores aduciendo una dificultad familiar; sin embargo, al ser ubicado, dio positivo en un dosaje etílico.

El 25° Juzgado militar policial con sede en Puno dispuso prisión preventiva de dos meses para el citado efectivo por el delito de violación de consigna, al haber faltado en forma flagrante a la Disposición de Comando N° 1673-2020 que dispone la “alerta absoluta” para el personal PNP hasta nueva orden. (Andina, 2020, p. 01)



Independientemente del delito que se persiga, de los argumentos expresados por el agente policial procesado y, del contexto social de estado de emergencia en el cual nos encontramos; además de la certeza de su autoría, el Juez Militar Policial debe tener en consideración el presupuesto, a mi parecer, más indispensable, determinar si el suboficial de iniciales JLGS presenta un peligro procesal, si este ha entorpecido o muestra conductas que entorpezcan el proceso seguido en su contra.

En el caso en particular, no se explica sobre la concurrencia de requisitos a fin de imponer prisión preventiva; no obstante, el Juez dictó esta medida. Sin embargo, no se debe olvidar, sin importar el delito que se persiga, que la prisión preventiva no es una anticipación de la pena a imponer, sino, muy por el contrario, una medida de prevención, a fin de garantizar la no obstaculización del proceso penal militar policial, instaurado; de esta manera se evitará la arbitrariedad en la imposición de esta medida, y la vulneración infundada del derecho fundamental a la libertad personal, incluso, durante un estado de emergencia en el cual, este derecho no se ve suspendido pero sí, restringido.

d) Prisión Preventiva para oficiales y suboficiales PNP por violar estado de emergencia

El Sexto Juzgado Militar Policial declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por la Fiscalía Militar Policial N° 06 de La Libertad, para nueve integrantes de la Policía Nacional del Perú (PNP), investigados por delitos de

función cometidos durante el estado de emergencia nacional por covid-19. (Andina, 2020, p. 01)

Los agentes del orden fueron encontrados participando de una reunión social, durante su servicio policial, en el distrito de Huamachuco.

El grupo fue intervenido el 29 de marzo cuando participaban de una reunión social con concurrencia de público y consumo de licor en Huamachuco, lo que constituyó una violación a las restricciones de la cuarentena y las disposiciones de alerta absoluta dispuesta para el servicio policial, informó el Fuero Militar Policial. (Andina, 2020, p. 01)

Como si esto no fuera poco, dejaron de lado su servicio policial de guardianía, vigilancia y patrullaje durante un estado de emergencia que obliga el distanciamiento social y, por ende, prohíbe las reuniones sociales de cualquier índole, además, claro está, de la ingesta de licor; a fin de contrarrestar la propagación del COVID – 19.

En el caso en particular, los 09 efectivos policiales fueron privados de su libertad por un plazo de 02 meses.

En ese contexto, nuevamente surge la interrogante de determinar la existencia de legalidad en la medida de coerción de prisión preventiva aplicada por el Juez a cargo del Sexto Juzgado Militar Policial. Acaso los 09 policías mostraban cierto actuar que entorpecía o dilataba el proceso seguido en su contra. En verdad se evidenció el peligro procesal, a fin de dictar esta medida. No tuvo la posibilidad, el Juez competente, de dictar otras medidas de coerción menos severas. Será que el juez tomó a la prisión preventiva como una medida de última ratio y con la finalidad de evitar el peligro procesal; o será más

bien que este optó como primera medida a imponer la prisión preventiva, vista esta última como un anticipo de la pena a dictar y no, como una medida preventiva.

Lo cierto es que los nueve efectivos policiales fueron reclusos en el Centro de Internamiento Policial (Ceinpol), en el Fundo Barbadillo, distrito de Ate.

## **CAPÍTULO 4**

### **CRITERIOS JURÍDICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS POR EL JUEZ MILITAR POLICIAL PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA A PARTIR DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA FISCALÍA MILITAR POLICIAL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA A CONSECUENCIA DEL COVID-19**

Como es bien sabido, el requerimiento de prisión preventiva, en el Fuero Militar Policial, debe ser solicitado y sustentado por el Fiscal Militar Policial a cargo de la investigación del delito. Esta solicitud de prisión preventiva debe hacerse en una audiencia pública y oral; no obstante, en virtud al estado de emergencia que atraviesa el Perú a causa de las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de las personas como consecuencia del brote y propagación del COVID-19, estas audiencias se vienen realizando mediante el uso de medios tecnológicos y audiovisuales: las videoconferencias. Las mismas que a su vez son utilizadas por el Juez Militar Policial a fin de determinar si ordena o no, prisión preventiva, sustentando la resolución correspondiente que fundamente su decisión.

En el supuesto que el Juez Militar Policial decida ordenar la aplicación de la medida coercitiva en la modalidad de prisión preventiva, deberá adoptar los siguientes criterios jurídicos, los mismos que a su vez, se encuentran dentro de la normativa tanto nacional como internacional, vigente:

- A) Haber agotado la posibilidad de aplicar otras medidas de coerción de menor severidad, considerando a la prisión preventiva como última ratio.

- B) Tener la certeza que el efectivo militar o policial, respecto del cual, el Fiscal Militar Policial solicita la prisión preventiva, es autor o cómplice del delito de función por el cual se lo acusa.
- C) Descartar que el efectivo militar o policial se trate de una persona mayor de 65 años, mujeres con tres o más meses de gestación, madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa.
- D) Tener la certeza de que el o los acusados, representan un peligro procesal; ya sea obstaculizando, entorpeciendo o dilatando las investigaciones durante el proceso, o mediante intento de fuga.
- E) El Juez Militar Policial debe tener presente que, independientemente del delito por el cual se juzga a los efectivos militares o policiales, la prisión preventiva no debe ser vista como una condena anticipada; sino, como una medida preventiva de ultima ratio a fin de garantizar la realización y/o continuidad del proceso instaurado con la presencia de todos los involucrados.
- F) Finalmente, en caso de aplicarse la medida de Prisión Preventiva, se deberá tener en cuenta el periodo de tiempo que se va a dictar; si bien no puede superar los dos años, el periodo a imponerse debe ser consecuente con la gravedad de los hechos por los cuales son investigados los efectivos militares y policiales; su accionar y las circunstancias en las cuales fueron encontrados.

Teniendo en cuenta cada uno de los criterios anteriormente descritos, los mismos que se rigen en mérito a lo establecido por la Convención

Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú y el Código Penal Militar Policial, se logrará unificar criterios entre los jueces militares policiales en todo el territorio peruano, evitando así incongruencias y/o arbitrariedades.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

1. A manera de conclusión, fijaremos los siguientes criterios jurídicos que deberán ser considerados por el Juez Militar Policial al momento de evaluar el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Fiscal Militar Policial, durante el estado de emergencia a causa del brote del COVID 19: considerar a la prisión preventiva como medida de última ratio, tener la certeza que el inculpado es autor o cómplice del delito de función por el cual se lo acusa, tener evidencia o seguridad de que el acusado representa peligro procesal y establecer el periodo de duración de la medida en base a la gravedad de los hechos por el cual se acusa.
2. El Fuero Militar Policial es una institución autónoma y que no está sujeta a la administración de justicia del Poder Judicial. Se encarga de perseguir los delitos estipulados en el Código Penal Militar Policial, en contra de efectivos militares y policiales.
3. De los casos explicados en el presente trabajo de investigación, se evidencia que, en la actualidad, los criterios adoptados por los Jueces Militares Policiales varían considerablemente, lo que genera contradicciones y desigualdades; al no evidenciarse homogeneidad en los criterios adoptados.
4. Finalmente, el derecho fundamental que se ve afectado ante una orden de prisión preventiva es el derecho a la libertad personal y, si este es aplicado arbitrariamente, además se vulnera el derecho fundamental a la integridad del efectivo policial o militar.

## **Recomendaciones**

1. La recomendación a todos los interesados en desarrollar trabajos de investigación vinculados a la prisión preventiva y su aplicación en el Fuero Militar Policial, pues, si bien es de aplicación únicamente para efectivos policiales y militares; si se logra la unificación de criterios jurídicos, por parte de los jueces militares policiales a fin de dictarse medida de prisión preventiva y la duración de la misma, podría constituir un precedente a ser tenido en cuenta, incluso, para la aplicación en la justicia impartida por el Poder judicial.
2. Finalmente, se recomienda a las autoridades del Fuero Militar Policial, en virtud a fines estrictamente educativos e investigativos, brindar acceso al contenido de sus procesos, resoluciones y demás actos penales procesales, para ser objeto de estudio, claro está, con la debida protección de datos de identidad de las personas involucradas en cada caso en particular. Toda vez que, en la actualidad, es escasa la información que se puede encontrar al respecto.



## REFERENCIAS

Andina, Agencia Peruana de Noticias. (2020). *Fuero Militar Policial dispone prisión preventiva para efectivos de Cuzco y Puno*. Lima, Perú. Recuperado de

<https://andina.pe/agencia/noticia-fuero-militar-policial-dispone-prision-preventiva-para-efectivos-cusco-y-puno-796816.aspx>

Andina, Agencia Peruana de Noticias. (2020). *Fuero Militar Policial investiga delitos de función en el marco del Estado de Emergencia*. Lima, Perú. Recuperado de:

<https://andina.pe/agencia/noticia-fuero-militar-policial-investiga-delitos-funcion-el-marco-del-estado-emergencia-789645.aspx>

Andina, Agencia Peruana de Noticias. (2020). *Cusco: Audiencias por video conferencia agilizan procesos en el Fuero Militar Policial*. Lima, Perú. Recuperado de

<https://andina.pe/agencia/noticia-cusco-audiencias-videoconferencia-agilizan-procesos-el-fuero-militar-policial-794297.aspx>

Andina, Agencia Peruana de Noticias. (2020). *Juzgado Militar dispone prisión preventiva para seis policías de Junín y Pasco*. Lima, Perú. Recuperado de <https://andina.pe/agencia/noticia-juzgado-militar-dispone-prision-preventiva-para-seis-policias-junin-y-pasco-795123.aspx>

Andina, Agencia Peruana de Noticias. (2020). *Fuero Militar Policial dispone medidas coercitivas para efectivos en Arequipa*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-fuero-militar-policial-dispone-medidas-coercitivas-para-efectivos-arequipa-796140.aspx>

Andina, Agencia Peruana de Noticias. (2020). *Estado de Emergencia: disponen prisión preventiva para policías por delito de función*. Lima, Perú.

Recuperado de:

<https://andina.pe/agencia/noticia-estado-emergencia-disponen-prision-preventiva-para-policias-delitos-funcion-790965.aspx>

Andina, Agencia Peruana de Noticias. (2020). *Cusco: detienen a cinco policías por embriagarse en pleno estado de emergencia*. Lima, Perú. Recuperado de

<https://andina.pe/agencia/noticia-cusco-detienen-a-cinco-policias-embriagarse-pleno-estado-emergencia-789624.aspx>

Andina, Agencia Peruana de Noticias. (2020). *Prisión Preventiva para oficiales y sub oficiales PNP por violar Estado de Emergencia*. Lima, Perú. Recuperado de:

<https://andina.pe/agencia/noticia-prision-preventiva-para-oficiales-y-suboficiales-pnp-violar-estado-emergencia-793754.aspx>

Código Penal Militar Policial, aprobado por Decreto Legislativo N° 1094 promulgado el 31 de agosto de 2010 y publicado el 01 de setiembre de 2010.

Constitución Política del Perú de 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Libertad Personal*. (ed. 08). Fondo Editorial: OEA (Organización de los Estados Americanos).

Chang Kcomt, R. (2019). *La Prisión Preventiva es una jugada bonita, pero no un gol*. Lima, Perú. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pérez Aguilera, M. (2012). *Conflictividad social y vulneración de derechos*. Lima, Perú. Editorial: Oxfam América.

Pontífice Universidad Católica del Perú. (2020). *Los Derechos Delimitados y el Estado de Emergencia*. Lima, Perú. Recuperado de;  
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/los-derechos-delimitados-y-el-estado-de-emergencia/>

Sánchez Montenegro, J. P. (2011). *Las Fuerzas Armadas y el Estado de Emergencia como instrumento de su recuperación institucional durante el periodo 2001 – 2010*. Lima, Perú. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Siles Vallejos, A. (2016). *La emergencia en el corazón del constitucionalismo peruano: paradojas, aporías y normalización*. Lima, Perú: Consejo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.